CRGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 24 DE ABRIL DE 1942

NUMERO 8786

- CONTENIDO -

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Decreto Nº 149 de 26 de Marzo de 1942 por el cual se hace un n bramiento, essuelto N° 35 de 26 de Marzo de 1942 por el cual se concede una licencia. Nos. 36 y 37 de 26 de Marzo de 1942 por los cuales se concede unes vacaciones.

esucitio 1005 on , ceden unas vacaciones. ceden unas vacaciones. esucito N7 38 de 28 de Marzo de 1942 por el cual se concaden unas

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Resolución No. 273 de 14 de Marzo de 1942 por la cual se aprueba una Resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de Invención

Petición hecha nor el doctor Alberto Marichal para que, con audien-tía del Procurador General de la Nación, se declare que son in-constituciona es el artículo 1º de la Ley 41 de 1966 y el actículo 69 de la Ley 78 de 1941.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 149 (DE 26 DE MARZO DE 1942)

Por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la Republica,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al Licenciado Don Ernesto Méndez, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en la República Argentina, para que desempeñe el mismo cargo ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, OCTAVIO FABREGA.

VACACIONES Y LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 35

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resuelto número 35.— Panamá, 26 de Marzo de 1942.

El Ministro de Relaciones Exteriores en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO: Que el Doctor Dámaso A. Cervera, Consejero Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. por comunicación de fecha 20 de los corrientes, solicita que se le conceda licencia para separarse de su cargo por un mes, a partir del 1º de abril próximo.

RESUELVE:

Concédese al Doctor Dámaso A. Cervera, Consejero Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, un mes de licencia, sin derecho a sueldo, a partir del 1º de abril próximo.

Comuniquese y publiquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores, OCTAVIO FABREGA.

RESUELTO NUMERO 36

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resuelto número 36.— Panamá, 26 de Marzo de 1942.

El Ministro de Relaciones Exteriores en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Batista S., Almacenista de este Ministerio, por comunicación fechada el 12 de los corrientes, solicita que se le conceda un mes de vacaciones, a partir del día # de abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, y teniendo en cuenta que con la ausencia temporal de este empleado no se perjudica el servicio del Ministe-

RESUELVE:

Concédese al señor Luis Batista S. un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 4 de abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuniquese y publiquese. El Ministro de Relaciones Exteriores, OCTAVIO FABREGA.

RESUELTO NUMERO 37

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resuelto número 37.— Panamá, 26 de Marzo de 1942.

El Ministro de Relaciones Exteriores en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, CONSIDERANDO:

Que la señorita Eucaris Espino, Archivera de 2ª Categoría de este Ministerio, por comunicación fechada el 18 de febrero último, solicita que se le conceda un mes de vacaciones, a partir de abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, y teniendo en cuenta que con la ausencia temporal de esta empleada no se perjudica el servicio del Ministerio,

RESUELVE: Concédese a la señorita Eucaris Espino un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir te, Carretera Nacional; Sur, El Desbarrancado y del día 1º de abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuniquese y publiquese. El Ministro de Relaciones Exteriores, OCTAVIO FABREGA.

RESUELTO NUMERO 38

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resuelto número 38.— Panamá, 28 de Marzo de 1942.

El Ministro de Relaciones Exteriores en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que el señor Virgilio E. Pinzón, Oficial Primero del Departamento de Extranjería y Naturalización de este Ministerio, por comunicación del 21 de los corrientes, solicita que se le conceda un mes de vacaciones, a partir del 6 de Abril próximo, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo, y teniendo en cuenta que con la ausencia temporal de este empleado no se perjudica el servicio del Ministe-

RESUELVE:

Concédase al señor Virgilio E. Pinzón, Oficial Primero del Departamento de Extranjeria y Naturalización de este Ministerio, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 6 de Abril próximo, de conformidad con lo que esta-blece el artículo 796 del Código Administrati-

Comuniquese y publiquese. El Ministro de Relaciones Exteriores, OCTAVIO FABREGA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 273

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda 3 Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución Nº 273 –Panamá, Marzo 14 de 1942.

Mediante Resolución Nº 9 de 21 de Febrero de 1942, que ha venido en consulta a este Despacho, el Gobernador-Administrador de Tierras y Borques de la Provincia de Veraguas adjudica, a título gratuito, el terreno denominado "EL VIROLI", ubicado en el Distrito de Las Palmas. Provincia de Veraguas, a los señores Santiago González, panameño, jefe de familia, mayor de edad, casado, comerciante, vecino del Distrito de Las Palmas, con cédula Nº 61-1474; Armando Ramos, panameño, mayor, farmacéuta. soltero, vecino de Los Santos, con cédula de identidad No 60-163; Carmelo Alfano, panameño, mayor de edad, jefe de familia, carpintero, con cédula N^0 60-1660 y Hortensia González, mujer. panameña, soltera, mayor de edad, de oficios de mésticos, vecina de Atalaya.

Este terreno, que tiene una superficie de veinti-cinco hectáreas con cinco mil metros cuadrados (25 Hts. 5.000 m.c.) y cuyos linderos son: Norterrenos libres; Este, terrenos libres y Oeste, terrenos libres y Río Zapotilla, será dividido en la siguiente proporción:

Para Santiago González, je-

fe de familia

.. 10 hts. Para Carmelo Alfaro, jefe de familia

Para Armando Ramos . . . Para Hortensia González .

Como este negocio se ha tramitado correctamente, este Despacho

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar ia extensión del título de propiedad en gracia, a favor de los peticionarios Santiago González y otros, con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno debe ser dedicado a la agri-

cultura o a la cría de animales.

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles, y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no de empresarios parti-culares (Art. 1245 del Código Civil y 215 del Código Fiscal);

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, enajenado ni dado en uso ni usufructo y sólo podrá ser trasmitido por causa de muerte. (Art. 7º de la Ley 137 de 1928) y

d) Que los adjudicatarios quedan en la obligación de dejar libres 3 metros de ancho, por lo menos, en el lindero Oeste, en la parte que limita este terreno con el Río Zapotillo, para uso de servidumbre pública (Art. 535 del Código Civil).

Notifiquese, cópiese y publiquese. El Asesor, encargado del Desp. de la Sección Segunda de Hacienda, BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

Raúl T. Quintero C.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUDES

REGISTRO

de Marcas de Fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio: Como apoderado de la Sylvania Industrial Corporation, sociedad anónima debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en la Ciudad y Estado de Nueva York, con negocios en el Nº 122 Este, Calle 42, Nueva York, Estados Unidos de América, solicito a favor de dicha sociedad el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

"SYLPHRAP"

para amparar hojas o láminas hechas de celulo-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y táculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicis.

Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES: Galle 11 Ocste, Nº 2.—Tel. 2647 y (mprenta Nacional—Calle 1) 1066-J.—Apartado Postal Nº 12" Oeste Nº 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.-- Avenida Norte Nº 38 PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

sas regeneradas.

Acompaño a esta solicitud los requisitos que exije la Ley.

Panamá, Abril 17 de 1942.

J. J. Garrido M. Cédula Nº 47-9903

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 18 de Abril de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

FALLO CIVIL

PETICION

hocha por el doctor Alberto Marichal para que, coa audiencia del Procurador General de la Nación, se declare que son inconstitucionales el artículo 1º de la Ley 41 de 1936 y el Artículo 69 de la Ley 78 de 1941.

(Magistrado ponente, Dr. López)

Corte Suprema de Justicia.-Panamá, febrero veinte y seis de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos: El Dr. Alberto Marichal, ciudadano panameño, abogado y portador de la Coula de Lientaria personal número 47-6556, hablando en su propio nombre y en uso del derecho consigrado por el artículo 156 de la Constitución Nacional, piac a la Conte que declare inconstitucional el artículo 19 de la Ley 61 de 1936 y el artículo 69 de la Ley 75 de 1510. de la Ley 78 de 1941.

El escrito petitorio está concebido en los siguientes tér-

minos

"Honorables Magistrados: Alberto Marichal, abogado,

"Honorables Magistrados: Alberte Marichal, abogado, panameño, cédula 47-6550, con el debido respeto dice:

"A la Corte Suprema de Jesticia le la sirio confiada la guarda de la integridad de la Constitución. Le corresponde decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de todas las leyes, decretes, ordencazas y resoluciones de nunciados ante ella como inconstitucionales por cualante ciudadano, con audiencia del Procurador Ceneral de la Nación (artículo 188 Constitucion).

"Por motivos de utilidad pública o de interes social definidos por el Legislador, podrá haber ecomopiación, mediante setencia judicial y justa indemarzación previa. (Art. 48 Constitución).

"Son graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, entre otros, los siguientes:

La apertura, ensanche, variación o mejora de toda cla-La apertura, ensanche, variación o mejora de toda cia-se de vías públicas o de comunicación, nacionales o muni-cipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendidas los calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias pa-ra esos objetos. (Art. 1467, ordinal 52, Código Judi-dial)

cial).
"La Ley 41 de 1936 adicionó esc ordinal est: En est "La Ley 41 de 1936 adicione ese ordinal asi: "in estra casos la expropiación podrá comprender también una le da de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de le del metros de fondo, que podrá sir vendida después so aubasta pública, entera o por lotes, para contratos el el del podrá de la obra que se lleva a caba. Pero un habiá lucar a la expropiación de dichas tujas adiciendes si el durás del tarreno colindante con dicha faia, que ses acceptado pero terreno colindante con dicha faja, que sea noce unia para

la construcción de la obra en proyecto lo cede gratuita-

la construcción de m cora en proyecco me construcción de me de para tal objeto".

"Per consignionte, podría exprepiarse, ca realidad sin indomnización, al que fuere ducho de la faja de terreno necesay a para la apertura ac una calle; puesto que si no la cede gratul'amente, al Gobierno, se le despojaria de otro faja a casa haio de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, para venderla después en subasta públiotre faja e casa latio de la obra en proyecto, de tremta metros de fondo, para venderla después en subasta pública y compensar con ella el costo de la obra que se lleva a cabo. Es decir, se le despoja de uma faja de terreno de sesente metros de ancho, que no es accessoria para la apertura de la calle, con el objeto de venderla a un precio más alto que compense el costa total; el del terreno expropiado y el de la caca.

nito que compense et casta totar, et ac., y el de la caste.

Y el de la caste.

"Tal disposición interculado boy en el Código Judicial, es riolatada del articulo 48 de la Constitución, que dice que debe indiventantes — e indomazación justa, — al dueno de la com expregional. Este artículo autoriza la exprepiación de sólo el terreno que acaparia la calle, que es cira de utilidad pública, terreno que no podría venderse dissipués; pero no de los adyacentes que se quitarian al due o con el fin de comerciar con ellos vendiéndelos a mavor precio.

durio e a el tin de comerciar con ellos vendiéndelos a ma-yor precio.

"Con igual lógica a la de esa Ley 41 de 1936, una nue-va ley podria autorizar la exprepiación de una faja ma-yor de treinte metros de fondo, y aún la de la totalidad de la firea por donde se trazare la calle, sin importar el número de metros cuadrados o de hectireas que tuviere.

"Es igualmente violatorio del articulo 48 de la Consti-tución, el archido de la el ley 73 de 1941, que señala el percentaje, de todo urbanizario, que debera cederse gra-facionario al Gobierno Nacional para ser destinado a ca-fice y a crefitas, percenes y edificion públicos.

"Al Lógica e es la pesición de este namaríal no es sim-plemente a udemico, sino relacionado con un caso prác-

planente a idemico, sino religionado con un caso prác-

piemente academico, sano recasama.

"Los seloces Vinnuel y Marieno Ramirez Márquez son dueños de la finea número 7513, folio 240, tomo 247, Sección de Panarai del Registro Público, que es el terreno "SI-TRO DE MARQUEZ" (La Iscra) en les afueras de esta ciudad, en límite con la Zona del Canal; y el Gobierno les ha despojado o expregiado, sin mediar sentencia judicial, e denceró e carbos, desta acce algunos cárea, una extensida de mas de carbo e carbos, desta acce algunos cárea, una extensida de mas de carbo en la media actual se un actual en la fine de mas de carbo en la media actual se un actual con consenta de mas de carbos en la presencia de la meneral de la media de la la la presencia de la conocer la decidas for la presencia sobre en validez.

de in venne apparant, amanestracivamente, ias men-desa les lapes, nor la cue es indispensable conocer la de-nada de la Corte Suprema de Justicia sobre-su validez.

narch de la forte Suprema de Justicia sobre-su validez.

"P(D) que la Honorable Corte, con audiencia del Procurador Gracual de la la Vetta, Jechre que es inconstituciola el arricado 19 de la Ley 41 de 1906, en cuanto dispone
que la exprepiación podrá comprender una faja de terreno de ceda buso de la obre en proyecto, de treinta metros de fendo, que rodrá ser vendida después en pública
salozas a enterno o par lotes, para compensar el costo de la
obra que se flava o cabo, o sea una cantidad mayor que la
trocastria para la obra proyectada.

"IGUAL VENTE pido que delara que es inconstitucio

Messonia para la cora propersina.

GIGUALMENTE, pilo que declare que es inconstituciomi el artículo 62 de la Ley 78 de 1941, en cuanto obliga
a ceder gratuitamente al Gobjerno.—es decir, expropiaclou sia judennibación, que seria despaja,—cierta área de cion son indeamización, que serm respojo,—cierta área de toda urbanización, para ser destinada a calles y avenidas, parques y edificios múblicos.

Paramá, 17 d. noviembre de 1941.—(fdo.) Alberto Marichal, Cédula 47-6556".

De la anterior solicitud se dió traslado al Procurador General de la Nacion, quien le centesté en la siguiente

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Ofici les, situada en la Avenida Nort, número 5, edificio en donde funciona el Tribuna Superior.

Las Gacatas del mes en curso tienen un der de B. 0.05 y las de meses atrasados u valor de B. 0.19.

"Procuraduría General de la Nación.—Vista Nº 186.— Panamá, 1º de diciembre de 1941. "Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Jus-

ticia:

"En memorial dirigido a vosotros el día diez y siete de este mes, consignó el ahogado Alberto Marichal parte petitoria que es del tenor siguiento:

'PIDO que la Honorable Corte, con audiencia del Procurador General de la Nación, declare que es inconstitucional el artículo 1º de la Ley 41 de 1936, en cuanto dispone que "la exprepiación podrá comprender una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta me-

no de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá ser vendida después en pública subasta, entera o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleva a cabo", o sea una cantidad mayor que la necesaria para la obra proyectada.

'IGUALMENTE pido que declare que es inconstitucional el artículo 6º de la Ley 78 de 1941, en cuanto obliga a ceder gratuitamente al Gebierno—es decir, expropiación sin indemnización, que sería despojo—, cierta área de toda urbanización, para ser destinada a calles y avenidas, parques y edificios núblicos'.

urbanización, para ser destinada a calles y avenidas, parques y edifícios públicos'.

"La primera disposición a que alude el demandante modificó el ordinal 5º del artículo 1467 del Código Judicial que originalmente sólo se limitaba a incluir entre los graves motivos de utilidad pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad 'la apertura', ensanche, variación o mejora de toda clase de vias públicas o de comunicación, nacionales o nutnicipales, ya sean terrestres o contitios, comprendiándoso las celles y plezas de las poacuáticas, comprendiendose las calles y plazas de las po-blaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos'. "La modificación, que es aditiva, como podéis verlo, con-siste en que en los casos de obras allí mencionadas, pueda

siste en que en los casos de obras allí mencionadas, pueda la expropiación comprender también las fajas de terreno a que la transcripción se refierc, de la que podrá disponer el Estado a su debido tiempo, para el fin específico determinado por el legislador. Además, dispone que 'no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja que sea nenecesaria para la apertura de una calle; puesto que si cede gratuitamente para tal objeto".

"Afirma el demandante que la adición resulta contraria al primer inciso del artículo 48 de la Carta Magna, y argumenta de esta manera:

ría al primer inciso del artículo 48 de la Carta Magna, y argumenta de esta manera:

"Por consiguiente, podría expropiarse, en realidad sin indemnización, al que fuere dueño de la faja de terreno necesaria para la apertura de una calle; puesto que si no la cede gratuitamente al Gobierno, se le despojaría de otra faja a cada lado de la obra en proyecto de treinta metros de fondo, para venderla después en subasta pública y compensar con ella el costo de la obra que se lleva carba. Es desir sa le despaia de una faja da terreno de a cabo. Es decir, se le despoja de una faja de terreno de sesenta metros de ancho, que no es necesaria para la apertura de la calle, con el objeto de venderla a un precio más alto que compense el costo total: el del terreno expropia-

alto que compense el costo total: el del terreno expropiado y el de la calle.

"Tal disposición, intercalada hoy en el Código Judicial,
es violatoria del artículo 48 de la Constitución que dice
que debe indermizarse.—e indemnización justa.—al dueño
de la cosa expropiada. Este artículo autoriza la expropiación de sólo el terreno que ccuparia la calle, que es la
obra de utilidad pública, terreno que no podría venderse
después; pero no de los adyacentes, que se quitarian al
dueño con el fin de concretar con ellos vendiéndelos a mavor precio'.

"En ninguna parte de la disposición impugnada se es-"En ninguna parte de la disposicion impugnada se establece que la expropiación prevista en ella se lleve a cabo sin que medie sentencia judicial ni sin que haya justa indemnización previa. No es cierto, pues, que exista la posibilidad del despojo que expresa el demandante. Tampoco obliga el legislador a ningún propietario a ceder gratuitamente ni un milimetro cuadrado de terreno para la obra que sea preciso efectuar. Lo que hace es simplemente ofrecerle la garantia de no hacerle expropiación al como si cede erratuitamente la faía de terreno recessaria. guna, si cede gratuitamente la faja de terreno necesaria para la construcción de la obra en proyecto. Y es obvio que tal cesión ha de ser voluntaria.

"El mayor precio que con tanto celo contempla el de-mandante, no es elemento previsto por el legislador con fi-nes comerciales. Pero no deja de parecer razonable que si la Nación invierte sumas de importancia en obras de utilidad pública que, como las calles, realzan considera-blemente el valor de los terrenos que atraviesan, pueda disponer la venta de los lotes que haya adquirido y no ne-cesitaro más, por un precio superior al que pagó por ello-cuando no eran sino mangiares, potreros o ciénagas de es-caso valor. Tampoco estimo criticable la tendencia del l-gislador a que se haga efectiva, si fuere posible, la com-"El mayor precio que con tanto celo contempla el de

pensación del costo de la obra y del terreno en el cual esté ubicada, porque se explica satisfactoriamente a la luz de las más elementales reglas de economia, sobre todo tratándose del Estado que cada dia tiene sobre sí la carga de nuevas necesidades que para los fines de su existencia ha de satisfacer en la debida oportunidad.

"No creo que sea forzoso dar al artículo de la Constitución que invoca el demandante la interpretación de que haya de expropiarse exactamente la superficie del terreno

titucion que invoca el demandante la interpretacion de que haya de expropiarse exactamente la superficie del terreno indispensable para la obra en proyecto. Y pienso así, porque debido a la misma circunstancia de que la expropiación tenga que hacerse "por motivos de utilidad pública o de interés social" no es posible ni aconsejado limitar esa medida extraordinaria a la inflexibilidad de un cálcula metemática que bien puede posteriormente ser dese-

esa medida extraordinaria a la inflexibilidad de un cálculo matemático que bien puede posteriormente ser desechado para que sean realmente efectivos la utilidad o el interés tenidos en mientes al ser proyectada la obra.

"Refiriéndome ahora al artículo 6º de la Ley 78 de 28 de junio de este año, hago presente que no lo considero en modo alguno violatorio del mismo mandato del Estatuto Fundamental referido, desde luego que no contiene norma de ninguna clase relacionada con la materia de la expropiación a que éste se contrae.

"La ley citada, como es muy fácil notarlo, reglamenta las urbanizaciones en la República, de modo que corresponden a su finalidad, mediante adecuada atención a las principales necesidades de la vida moderna entre las que se cuenta en primer lugar todo lo relacionado con la salubridad de las personas que han de residir en esos nuy-

se cuenta en primer lugar todo lo relacionado con la sa-lubridad de las personas que han de residir en esos nu-vos centros de población.

"Es verdad que la disposición atacada por el demandan-te establece el porcentaje del área de toda urbanización que ha de ser cedido al Gobierno Nacional para ser desti-nado a calles y avenidas, parques y edificios públicos, pero ello no constituye sino uno de los requisitos exigidos para que pueda autorizarse la urbanización propuesta. Si los in-teresedas en afectuar la urbanización propuesta. teresados en afectuar la urbanización no desean hacer la cesión, nadie los puede obligar a ello, más el Estado tam-

cesión, nadie los puede obligar a ello, más el Estado tampoco puede ser compelido a autorizarla.

"No me detendré a exponer argumento alguno encaminado a demostrar la justicia de esa especie de compensación exigida por el Estado de los servicios públicos que se verá obligado a sostener en las secciones de
propiedad particular que sean urbanizadas, porque me
parece tan clara que el demandante no podrá menos que
reconocerla. Pero si deseo llamar vuestra atención, en
el supuesto de que se alegue que la prestación requerida
por el consabido artículo 6º equivale a una expropiación,
que ello no es así, toda vez que de lo que se trata es de
que en la propiedad constituída por el sector que será
urbanizado se cumpla el mandato del inciso 2º de la
Constitución que está redactado de esta manera:

"La propiedad privada implica obligaciones por razón
de la función social que debe llenar."

Habiendo presentado el denunciante su alegato final
en el que renuncia el término de la fijación en lista, es
el caso pronunciar la decisión correspondiente, y a ello
se procede mediante las consideraciones que a conti-

se procede mediante las consideraciones que a conti-nuación se exponen. El artículo 42 de la Constitución Nacional que ri-ió en el país hasta el dos de enero del año próximo pasado,

"ARTICULO 42.-Nadie podrá ser privado de su pro-

"ARTICULO 42.—Nadie podra ser privado de su propiedad ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de
contribución general con arreglo a las Leyes.

"Por graves motivos de utilidad pública, definidos por
el legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa
de bienes o derechos mediante mandato judicial, pero el
pago de su valor declarado se hará antes de desposcer de
ellos al dueño."

Los graves motivos de utilidad pública, indispensables
de segundo con la carterio dispesição. Carritis pensables

de acuerdo con la anterior disposición Constitucional, para poder llevar a cabo la enajenación forzosa de bienes o derechos individuales, fueron definidos por el legislador en el artículo 1467 del Código Judicial que se halla

concebido en los siguientes términos:
"ARTICULO 1467.—Son graves motivos de utilidad
pública para decretar la enajenación forzosa de la propiedad, según el inciso 2º del artículo 42 de la Consti-

tución, los siguientes:
"19) La construcción de fortificaciones de cualquiera clase y en cualquier punto, para la defensa de la Na-ción, o para conservación del orden público;

"20) La adquisición de elementos de guerra y medios de movilización, alojamiento, subsistencia y equipo de la fuerza pública;

"30) El establecimiento de hospitales transitorios, casas de aislamiento o de socorro, y ambulancia de toda especie, en los casos de epidemia; "49) La construcción de obras que tengan por objeto evitar inundaciones o precaver una población, caserio o alguna obra pública de cualquiera calamidad;

"59) La apertura, ensanche, variación o mejora de to-da clase de vias públicas o de comunicación, nacionales

da clase de vias públicas o de comunicación, nacionales o municipales, ya sean terrestres o acuáticas, comprendiéndose las calles y plazas de las poblaciones, los puentes o viaductos, las ferias y todas las servidumbres y obras necesarias para esos objetos;

"69") La adquisición o construcción de faros, muelles, dársenas, arsenales y bodegas en los puertos marítimos o fluvidas.

timos o fluviales;
"79) La adquisición o construcción de edificios para oficinas públicas de todas clases, o mejora de las ya

oficinas puoncas de waas clases, o incore existentes;
"89) El establecimiento de pararrayos, y el de telégrafos, teléfonos o cualquiera etro medio de comunicación rápida, así como el de las oficinas necesarias para clase de empresas;

La construcción de acueductos o de fuentes públicas a beneficio de las poblaciones o caserios, lo mismo

que la adquisición de las aguas necesarias para el esta-blecimiento de dichas poblaciones o caserios; "10) La construcción de obras que tengan por objeto desecar pantanos o remover causas notorias de insalu-

bridad;
"11) La adquisición, construcción, ensanche, reforma y mejora de escuelas, construcción, ensanche, retorma y mejora de escuelas, cárceles, comenterios, hospitales, hospicios y, en general, establecimientos públicos de castigo, de beneficencia o de caridad; "12) La adquisición de tierras para áreas y ejidos de las poblaciones de acuerdo con los Códigos Fiscal y Administrativa;"

Administrativo".

Administrativo.

Posteriormente fué reformado el artículo transcrito por medio del primero de la Ley 41 de 1926, el cual modificó el ordinal 5º de aquéi adicionándolo en la forma siguiente: "En estos casos la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metros de fondo, que podrá comprende desmués en subaste nública entero o por laobra en proyecto, de treinta metros de iondo, que podra ser vendida después en subasta pública, entero o por lotes, para compensar el costo de la obra que se lleve a cabo. Pero no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo cede gratuitamente para tal objeto."

Como se ve, la modificación aditiva del ordinal 3º del artículo 1467 del Código Judicial arriba copiado incluye una faja de terreno de treinta metros de fondo de cada lado de la obra en proyecto, definida como de utilidad pública, que en manera alguna puede ser considerada como necesaria o indispensable para la construcción de la vía pública o comunicación terrestre que se pretenda abrir, ensanchar, variar o mejorar, puesto que en ella se expresa que la mencionada faja podrá ser vendida se expresa que la mencionada faja podrá ser vendida después en subasta pública para compensar el costo de la obra que se lleve a cabo. Y menos aún puede calificarse como necesaria para ese fin, cuando allí mismo se establece que no habrá lugar a la expropiación de las tales fajas adicionales si el dueño del terreno colindante cen la faja que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, lo cede gratuitamente para tal objeto.

De esto se desprende, que no existiendo el grave mo-De esto se desprende, que no existiendo el grave mo-tivo de utilidad pública, exigido por la primera Consti-ción panameña como condición sine-quanon de toda ex-propiación que pueda justificar el traspaso al Estado del dominio de la faja de treinta metros de fondo adyadel dominio de la faja de treinta metros de fondo adyacente a la obra en proyecto, no es posible dejar de reconocer que la disposición legal que autoriza semejante medida era violatoria del artículo 42 de dicha Constitución, porque, como muy bien dice el doctor Moscote, "la más amplia interpretación de este artículo no podria sin embargo, autorizar al legislador panameño para reglamentar la propiedad privada, aunque la organización actual de ésta fuese, como en realidad lo es, contraria a la economía nacional, norque para ello tropezaría con las sementas para contra con las sementas de la contra con la sementa para con la sementa con la sementa con la como como con contra con la contra con la como como con contra con la contra con contra con la contra con la contra con la contra con contra con la contra con la contra con la contra con contra con la contra contra con la contra con la contra contra con la contra con la contra contra contra contra contra con la contra co de esta fuese, como en realidad lo es, contraria a la eco-nomía nacional, porque para ello tropezaría con las se-guridades que los artículos 42 y 43 de la Constitución dan a los propietarios privados". (Introducción al Es-tudio de la Constitución, página 82).

No obstante, como ahora podria argüirse que la disposición legal de cuya validez se trata se encuentra amparada por el principio sentado en los dos últimos incisos del artículo 47 de la Constitución Nacional vigente promulgada el día dos de enero del pasado año, es necesario examinar tal disposición a la luz de las nuevas nortitudionales a efecto de establecer el alcance que mas constitucionales, a efecto de establecer el alcance que debe dárseles a tales postulados.

El primero de los incisos en referencia dice así:

"Cuando de la aplicación de una ley expedida por mo-tivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares sin la necesidad re-conocida por la misma ley el interés privado deberá ce-der el interés pública a concella."

connecto los defechos de particulares sin la necesidad re-conocida por la misma ley, el interés privado deberá ce-der al interés público o social". Y el segundo, que viene a ser un corolario o resumen del anterior, añade: "La propiedad privada implica o-bligaciones por razón de la función social oue debe lle-nar".

Las dos disposiciones transcritas establecen un principio distinto a los fijados en les viejas normas de pio distinto a los lijados en les viejas normas de dere-cho, según las cuales el individuo era dueño absoluto de la propiedad privada, de la que podía disponer a su ar-bitrio o de la manera más absoluta. Hoy el derecho de los particulares ha quedado supeditado por el interés pú-blico o social; pero con todo, para que ese derecho esté obligado a ceder ante el interés de la sociada, es indis-pensable que la ley que regula la cesión reconozea clara-mente la necesidad de llevar a cabo en la forma por ella establecida la prodicto artificada establecida establecida, la medida calificada como de utilidad públi-ca o social. De lo contrario, es decir, si la misma ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social no reconoce o justifica la necesidad que tiene el Estado de tomar tal determinación en beneficio común, es in-dudable que no se conforma con la moderna norma cons-titucional, por raygos obsine.

dudable que no se conforma con la moderna norma constitucional, por razones obvias.

Ahora bien, como del texto mismo de la disposición legal impugnada, se deduce rectamente que la expropiación de la faja de treinta metros de fondo, tantas veces aludida, no implica una verdadera necesidad pública o social, hay que concluir asimismo que la adición introducida al ordinal 5º del artículo 1407 del Código Judicial, por la Ley 41 de 1936, no se conforma con el principio consignado en el artículo 47 de la Constitución de 1941, v. de consiguiente, lo viola. y, de consiguiente, lo viola.

Siendo esto así, parece innecesario estudiar el punto Siendo esto así, parece innecesario estudiar el punto relacionado con la indemnización previa que debe satisfacer el Estado en todo caso de expropiación, porque es muy claro el precepto establecido per el artículo 43 de la Constitución vigente, según el cual sólo se puede llevar a cabo esa medida "mediante sentencia judicial y justa indemnización previa", con las únicas excepciones señaladas en el segundo aparte del mencionado artículo 48, aunque haciendo siempre responsable al Estado "por los daños y perjuicios causados per la ocupación".

Siendo, pues que la adición introdueda por la Loy 41.

daños y perjuicios causados por la ocupación".

Siendo, pues, que la adición introducida por la Ley 41 de 1936 al ordinal 3º del artículo 1467 del Código Judicial no se conforma con lo establecido por la Constitución vigente, ni menos aún con lo que a ese respecto estatuía la Carta Magna de 1964, es de rigar declarar su inconstitucionalidad, tal como lo pide el denucriante señor Marichal y de acuerdo con la facultad que confiere a la Corte el artículo 188 de la Constitución que hoy nos rige.

En cambio, en lo que dice relación al artículo 6º de la Ley 78 de 1941, denunciado también como atentatorio de los derechos individuales, la Corte, se halla en un todo de acuerdo con la tesis sostenida por el Procurador General a ese respecto, en la Vista número 156, de primero de diciembre próximo pasado, cuya parte pertinente es del

diciembre próximo pasado, cuya parte pertinente es del siguiente tenor:

siguiente tenor:

"Refiriéndome ahora al artículo 6º de la Ley 78 de 23 de junio de este año, hago presente que no lo considero en modo alguno violatorio del mismo mandato del Estatuto Fundamental referido, desde luego que no contiene norma de ninguna clase relacionada con la materia de la expropiación a que éste se contrae.

"La ley citada, como es muy fácil notarlo, reglamenta La tey citada, como es muy facu notario, reglamenta las urbanizaciones en la Republica, de modo que corresponden a su finalidad, mediante adecuada atención a las principales necesitades de la vida moderna entre las que se cuenta en primer lugar to la relación ado con la salubridad de las persacios que lacidad o readir en esos nuevos centros de población.

vos centros de pobiación.

"Es verdad que la disposición atacada por el demandante establece el porcentaje del área de toda urbanización que ha de ser cedido al Gebierno Nacional para ser destinado a calles y avenidas, parques y edificios públicos, nero ello no constituye sino uno de los requisitos exigidos para que pueda autorizarse la urbanización propuesta. Si los interesados en efectuar la arbanización no desean hacer la cesión, nadie los puede obligar a elio, más el Estado tampoco puede ser compelido a autorizarla.

No me detendré a exponer argumento alguno encaminado a demostrar la justicia de esa especie de compensa-tón exigida por el Estado de los servicios públicos que se verá obligado a sostener en las acciones de propiedad particular que sean urbanizadas, porque me parece tan clara que el demandante no podrá menos que reconocer-la. Pero si desco llamar vuestra atención, en el supuesto de que se alegue que la prestación requerida por el con-sabido artículo 6º equivale a una expropiación, que ello no es así, toda vez que de lo que se irata es de que en la propiedad construida por el sector que será urbanizado se cumpla el mandato del inciso 2º de la Constitución que está redactado de esta manera:

"La propiedad privada implica obligaciones por ruzón de la función social que debe llenar".

"La propiedad privada impues obligaciones por razon de la función social que debe llenar".

Al anterior razonamiento, sólo cabe agregar que lo único que puede argüirse en favor de la incenstitucionalidad del artículo de que se trata, es que el empleo de la palabra cestón parece implicar la transmisión del dominio al Gobierno Nacional de las áreas que deben reservarse para calles y avenidas, parques y edificios públicos. Sin embargo, aunque el vocable cestón no parece ser el más apropiado en el presente caso, es evidente que la intención del legislador no ha sido la de obligar al dueño del terreno que se vaya a urbanizar a reaunciar el derecho de propiedad que tiene sobre el terreno cedido, sino a destinarlo a un uso público, a un servicio social que tanto beneficia a la comunidad en general, como al mismo propietario, puesto que de esa manera adquieren mayor valor los lotes que se reservan para carlos a la venta. Esto es lo que se desprende de la misma forma empleada en la ley, cuando dice que "el percentaje del área de toda achanización que se cedera al Gobierno Nacional, no tiene otro objeto que ei de ser destinado a calles y avenidas, parques y edificios públicos"; lo que lleva a la conclusión de que el deser destinado a calles y avenidas, parques y edificios públicos"; lo que lleva a la conclusión de que el desendo de propiedad del dueño de la urbanización sólo queda limitado en el sentido de no poder destinar el úrea de terreno que constituye dicho porecntaje a otro uso que no sea el señalado por la ley. dicho porcentaje a otro uso que no sea el señalado por la ley.

por la ley.

Por último, es necesario tencr en cuenta que, como dice Duguit, "hoy la propiedad deja de aer el derecho subjetivo del individuo, y tiende a conveytirse en la función social del detentador de escilales medificacios e irmobiliarios. La propiedad implica, para todo detentador de una riqueza, la obligación de emplearia en acrecer la riqueza social, y, merced a cliu, la interdopendencia social. Sólo él puede empleo cienco meneral la riquena general incidenty y, for la cue él detenta. Se hallo, pues, socialmente adigado a cumplir aquel menester, a realizar la orter que la memble en relación a los biénes que detenta, y un parade se asucialmente protegido si un la campie, y solo en la accidia en que la cumula". (Leja Dugual, Manual de Bergino Constitucional, página 276).

tucional, página 276).

En virtud de le expuesto, la Corte Suprema, adminisjusticia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

19) Que es inconstitucional y cavece, por tanto de fuerza obligatoria, el artículo 19 de la Ley 41 de 1936, en cuanto dispone "que la expropiación podrá comprender también una faja de terreno de cada lado de la obra en proyecto, de treinta metres de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entern o por lotes, para compensar el costo de la obra cue se ileve a cabo", agrerando "oue no Labrá lugar y la expepicas" a de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colinduate con dicha faja, que sea necesario para la objeto", y 29) Que es infundada la tacha de inconstitucional cad formulada per el denunciarre contra el artículo 60 cade gratuitamente para tal objeto".

20) Que es infundada la tacha de inconstitucionac-dad formulada por el donunciante contra el artículo 69 de la Ley 78 de 1941. Cópiese, notifiquese, publiquese en la GACETA OFICIAL

y archivese el expediente.

CARLOS L. LOPEZ.

I. Ortega B.—B. Pepes T.—Dario Vallarino.—Publio A. Vásquez.—M. Villalaz, Secretario interino.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DR. VALLARINO

La circunstancia, para mi moy penesa siempre one se La circunstancia, para mi muy penosa securire que se presenta, de no compartir con mis distinguirles c degas de la mayoria en le tocante a consideraciones que sirven de fundamento al fall) que precefe, lo que conociciones a que clies lum librado y en la forma con el importante problema sumetido al estudio de la forma sido planteado y resueito, me obliga a salvar mi veto. Y como quiera que todo acto de esta clase implica,

su propia naturaleza, una critica del fallo a cual se refiere, procuraré, para justificar mi actitud, exponer c.a la mayor chiridad las ideas, los conceptos y las razones que me impelen a disentir del criterio de la mayoría.

ojeres en este momento la más importante La Certe ejerce en este momento la más importante de las funciones que le están encomendadas, como que actúa a manera no de simple poder juzgador para manener deutro de la órbita de la icy, interpretada y aplicada con serenidad de criterio y de acuerdo con los postulados de la justicia, las refaciones de derecho que rigen en el libre juego de los intereses de los asociados en el interembio de relaciones a que los obliga la vida en comunidad, sino en función de poder fiscalizador de acomo congrados de aquel otro que resame en si la más alta representación de la voluntad de la ciudadania, como encargada que es de la guarda de la integridad de la Constitución. La Corte

1.1 recurso, puesto al alcance de todos los ciudadanes, nara domunciar nata el más alto tribunal de justicia las ibres, decretos, oracanazas o res luciones que consideren viciados de inconstitucionalidad, para prevenir por ese medio que surtan efectos que, si el vicio existe, tienen que ser necesariamente nocivos, constituyen una figura procesal genuinamente americana, pues tevo su origen en la gran demorracia del norte, siendo determinada su existencia no ror consentrir norma expresa al respecto si no sen solo par una interpretación muy correcta de la función del poder que tiene a su cargo la misión de aplicar las leyes para dicientr las controversias que surgen a diario a consecuencia del choque de intereses y derechos. Eso actival del supremo tribunal de justicia estadimense la justifica el concepto, de lógica irrebatible, expuesto por Beyoc citado por A. Jorge Alvarado en su estudio sobre "el recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes" de que "lo esencial es que un Estado poseedor de ha recurso, puesto al accanco de todos los ciudadanes, bre "el tecurso contra la inconstitucionalidad de las le-yes" de que "lo esencial es que un Estado poseedor de constitución de tipo moderno, la ley fundamental, llama-da constitucional, está por encima de las leyes ordinarias, 10 judiende modificarla la autoridad legislativa co-

erienie. Con el establecimiento de este recurso el constituyente ha crigido una valla protectora de las normas básicas de la organización del Estado "contra seguras o contingentes demasías del Peder Legislativo, desconocer a veces de seguina de la descripción de recultor y tes demasias del Peder Legislativo, desconocer a veces de su mandate, circunscrito al desenvolvimiento regular y lógica del derrebo en consonancia con lo prestablecido en la carta fundamental, verdadero eje del sistema juridico de cada país; previene el desequilibrio de las fuerzas re-presentadas por los tres poderes, u órganos de la auto-ridad que constituyen el gobierno, puesto que con la ex-pedición de leyes inconstitucionales el Poder Legislativo desvirtúa la estructura fundamental del Estado, hace que la balanza del gobierno se incline a su favor con me-noscabo de los otros dos noderes, creándose así el despoque la balanza del gobierno se incline a su favor con me-noscabo de los otros dos poderes, creándose asi el despo-tismo legislativo, en el cual impera el criterio brutal del número, y destruye la fuente de los derechos garantiza-dos a los asociados. Queda asi eliminada la posibilidad, que no siempre e sremota por desgracia, de colisiones entre ese poder y el Ejecutivo, que es el poseedor de la mayor faerza, para desconocer los principios generales sobre los que se fundan los derechos de los asociados, cristalizadas las normas que los consagran.

El constituyente prestigió al Poder Judicial al situar-lo entre los otros dos órganos de la autoridad como un elemento regulador del derecho que puede y debe regir, al conferirle misión tan grave como noble, que lógicamente es el llamado a desempeñar por la razón natural de que su actuación constante es la de juzgar y porque ese que su actuación consente es la de juigas y porque poder que se entiende integrado por personas de experiencia, especializadas en la labor de interpretar la ley, y, por lo mismo, conocedoras profundas del derecho.

La delicadisima función que le ha sido encomendada la Corte en la tocante al examen de los actos legislatia la corce en la octante al existent de los actos legislaturos y administrativos tachados de inconstitucionalidad requiere, por su naturaleza misma y porque así lo previene en términos claros el mandato de donde emana, que en su ejercicio empleó el juzgador toda la suma de sus conceimientos y todo el caudal de su experiencia, sin que le sea permitido estudiar la disposición tachada de inconstitucionalidad unicamente a la luz de los textos ci-tados en la demanda y de las opiniones expuestas por los interesados, sino que debe estudiarla por todas sus diferentes faces y aspectos, comparandola con todos los preceptas de la Constitución que sean pertinentes al cato y con el espiritu que la informe (Ley Nº 7 de 1941, art. 6^{9}).

A estas nominas de conducta tan exigentes como sabias procescré ajusturare en el estudio del caso en que ha sido dictado el falio que motiva mi disentimiento.

El Dr. Alberto Marichal ha denunciado como incens-

El Dr. Alberto Marichal ha denunciado como incenstucionales:

a) El artículo 1º de la Ley 41 de 1936, reformatorio de los ordinales 5º y 6º del artículo 1407 del C. Judicial, por cuanto en los casos de expropiación para la apertura, ensanche, variación o mejora de toda clase de vias públicas de comunicación autoriza para que sea expropiada también "una faja de terreno de cada lado de las obras en proyecto, de 30 matros de fondo, que podrá ser vendida después en subasta pública, entera o per lotes, para compensar el costo de la obra que se lleve a cabo", con la salvedad de que "no habrá lugar a la expropiación de dichas fajas adicionales, si el dueño del terreno colindante con dicha faja, que sea necesaria para la construcción de la obra en proyecto, le cede gratuitate para tal objeto" y

la construcción de la obra en proyecto, lo cede gratuitate para tal objeto" y

b) El artículo 6º de la Ley Nº 78, expedida en el año 1941, que reglamenta las urbanizaciones en la República, por cuanto establece que el propietario de un terreno que resuelva urbanizario debe ceder al Gobierno Nacional —es preciso entender que la ley se refiere a la Nación o al Estado porque el gobierno es apenas su órgano representativo— una área que será destinado para la

nal—es preciso entender que la ley se refiere a la Nación o al Estado porque el gobierno es apenas su órgano representativo— una área que será destinada para la contrucción de celles y avenidas, parques etc., la cual no puede ser menor del veinte por ciento ni mayor del cuarenta por ciento de la cabida total del respectivo terreno. Se trate, de cuestiones que se refieren, en primer término, al derecho de propiedad, llamado también de dominio, aun cuando como lo explican juristas los dos términos no tienen exactamente el mismo significado, si bien la costumbre los ha convertido en sinónimos.

Esta es una de las cuestiones más controvertidas en los últimos tiempos desde todes sus puntos de vista y con referencia a tema tan tentador han sido formuladas las más diversas y aventuradas teorías. El examen y la crítica de estas teorías, la determinación de sus conveniencias o inconveniencias, los correspende hacerla a los hacendistas, economistas y estadistas; al juzgador atañe tan sólo averiguar la forma como ha evolucionado el concepto de la propiedad de acuerdo con el derecho patrio que le corresponde aplicar hasta quedar cristalizado en una fórmula delerminante de su contenido, su extensión y sus limitaciones y restricciones. En suma, lo que tiene que hacer es establecer la realidad jurídica existente en lo tocante a ese derecho, a la luz de las disposiciones básicas que lo reconocen y garantizan.

Como dice el tratadista Manresa "la propiedad es una condición fundamental y esencial de la vida del hombre, en cuanto implica una relación intima que constantemente y de un modo necesario mantiene el hombre con la naturaleza para obtener de ella, por la aplicación

en cuanto implica una relación intima que constantemente y de un modo necesario mantiene el hombre con la naturaleza para obtener de ella, por la aplicación racional de la actividad (trabajo) aprovechamiento y utilidades de que es susceptible" y lo originó el instinto de la propia conservación que obligó al hombre a procurarse y defender la posesión de las cosas necesarias para la satisfacción de las apremiantes necesidades fisiológicas,— los alimentos y el abrigo contra las inclemencias de la naturaleza. La satisfacción que le produjo el poder llenar estas necesidades, y el placer que le causaron las comididades que pudo obsener por ese medio dió, lugar al desarrollo al instinto de apropiación conforme fue civilizándose y adquiriendo nuevas nociones de la vida hasta concretarlo en el concepto de la propiedad.—lo mío y lo tuyo—, que mediante el desenvolvimiento de sus facultades animicas y por la aplicación del trabajo inteligente dirigido, le permite lograr nuevas y más profundas satisfacciones mediante la acumulación de riqueza.

Posiblemente en sus principios la propiedad fué co-

Posiblemente en sus principies la propiedad fué co-Posiblemente en sus principios la propiedad fué comunal por ser el sistema más fácil para su constitución, mantenimiento y defensa, y para el aprovechamiento de sus beneficios; pero muy pronto, sin duda, derivó al concepto de la propiedad individual y egoista que, encausado y pervertido dentro del sistema económico impuesto por el imperio del más fuerte y del más audaz, ha conducido a la humanidad por derroteros que no parecen ser los más adecuados para su felicidad.

Como quiera que sea, lo cierto es que la propiedad, co-mo dice Manresa, ya citado, "es de todos los tiempos, por-que consiste en una relación carreial y recesaria". Lo demuestra el hecho de que aun en los países radicalmente más avanzados la propiedad no ha desaparcello por compieto.

Los países americanos son lonaficierios de la cultura jurídica europea one a clios universa los conquistadores y colonizadores. De las memas par les calha se regiona los pobladores de estas reciseres en la decea precelande, na, nada resta. Las instituciones de los estados americanos están vaciadas en el molde europeo, principalmente en las reglas logadas por los sablos invisorentes americanos están vaciadas en el molde europeo, principalmente en las reglas logadas por los sablos invisorentes en las reglas logadas por los estas regiones en las estas regiones en la calcular en la cal en las reglas legadas por los sabios jurisconsultos roma-

and the first of the arms and the contract of the distribution of the state of the first and the first of the first and the first of th

Así el concepto de la propiedad que en estos pueblos ha regido desde que entraron en el concierto de la civilización occidental, es el individualista y absoluto que sur-gió al caer en desuso el derecho quiritario que lo hacía gió al caer en desuso residir en la familia.

El jus plena in re patestas, que según el concepto ro-mano abarca usque ab sidere et in feús, es el que ha ser-vido de motivo inspirador a las legislaciones americanas, vido de motivo inspirador a las legislaciones americanas, de suerte que en estos países el derecho de propiedad ha sido considerado siempre, según la definición de Falcón, como uno "individual sobre las cosas, no sujeto a más limitaciones que las establecidas por las leyes, en interés del bien común o por respeto a derechos de un tercero, "por lo cual entre la voluntad y la acción del hombre y las cosas, no se interpone ninguna otra voluntad; no se interpone más que el precepto de la ley para regularizar su ejercicio".

A este concento de la requiedad que tione corre con

A este concepto de la propiedad, que tiene como con-tenido tres elementos que le son esenciales — jus utendi, jus fruondi y jus ubutendi— que le reconoció el derecho romano, corresponde la forma como lo define el artículo 337 del C. Civil cuando dice que "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las es-tablecidas por la fey", reconociéndole además al propie-tario, como era natural que lo hiciera, la acción necesaria contra el possedore de la con rece accidente. tario, como eta natural que lo nelera, la acción necesaria contra el poseedoor de la cosa para reivindicarla, la cual implica el verdadero dominio, porque este no consiste en el uso, goce y disfrute de la cosa ,que es la propiedad propiamente dicha, sino en el acto "que representa el vínculo implica que me la cosa ,que un propiatorio un propiamente dicha su propiatorio un propia con la cosa a que propiamente dicha su propiatorio un propiatorio de la cosa que propiatorio de la cosa para reivindica propiatorio de la cosa para reivindicario de la cosa que propiatorio de la cosa que esta propiatorio de la cosa para reivindicaria, la cual implica el poseco de la cosa para reivindicaria, la cual implica el poseco de la cosa para reivindicaria, la cual implica el verdadero dominio, porque este no consiste en el uso. piamente dicha, sino en el acto "que representa el vínculo jurídico que une la cosa a su propietario y porque se ejercita sobre la cosa, frente o contra cualquiera otra persona, (Manresa) ya que ese derecho "no se destruye ni modifica por el sólo hecho de que otro la posea, antes bien pide que la cosa vuelva a su propietario".

De acuerdo con la definición del código se trata de un derecho absoluto, que reside en el individuo que lo detenta con sólo las limitaciones prescritas por la ley nora su cion

con sólo las limitaciones prescritas por la ley para su ejer-

con solo las limitaciones prescritas por la ley para su ejer-cicio.

Salta a la vista que esta definición no es del todo acer-tada, porque aparte de las limitaciones que el propietario pueda tener como consecuencia de relaciones contractuales que no afectan realmente el dominio, pero si la propiedad, la ley restringe unas veces y limita otras ese derecho por razones de interés público.

Lo que precisa es avarignar si esa definición está atem-

razones de interés público.

Lo que precisa es averiguar si esa definición está atemperada a las disposiciones del derecho público panameño que rige en la actualidad, que encarnan las ideas directrices de la nueva Carta Fundamental vigente desde el 2 de enero de 1941. Esas ideas le inprimen a dicho código una marcada tendencia al socialismo de Estado atemperado por principios democráticos que es difícil, y podría decirse que imposible, desarraigar de nuestro medio. Esa tendencia está manifestada en preceptos que, aplicados con ecuanimidad, por mente sana y espíritu sereno, pueden seguramente producir resultados benéficos, pero que en manos inexpertas y arbitrarias constituyen seria amenaza.

En lo que se refiere al derecho de propiedad comienza la Constitución por declarar que "la Nación tiene el dominio emimente sobre todo el territorio que la constituye y sobre todos los bienes que se encuentran dentro de él (artículo 7).

Una declaración de esta naturaleza bacho en Caratica

(artículo 7).

Una declaración de esta naturaleza hecha en Constitución como la de 1904, de lineamiento y fondo democrático bien definidos, sin mezela de otras teorias, cuya bondad xo es del caso discutir, pero que en muchos casos no compaginan bien con aquellas, esa declaración, digo, no tendria otro valor que el de una norma ilustrativa del contenido del concepto de la soberania residente en la Nación, sistema democrático, sin matices producidos por la incorporación de otras tendencias estatuales, dicho dominio de la cual es inherence esa deminio eminente. Dentro del comprende: a) el importe garacal de la ley: b) el de los decretos, ordenanzas y acuerdos sobre higiene, construcciodecretos, ordenanza y acuerdos sobre higiene, construccio-nes, seguridad, etc.; c) la exprepiación forzosa por causa de utilidad pública: d) las servidumores legales y e) la explotación del subsuelo

explotacion del subsuelo.

Más al hacer un estudio en detalle y en conjunto de las disposiciones de la Carta de 1941, que ha sido clasificada como de tipo ecléptico a poco que se medita se cae en la menta de que esa declaración no tema el concepto del dominio evidente en su sentido usual sino el que corresponde a su oviren, que no es romano siro galo, y que con ella el Estado echó las bases para la creación de un señorio en las propiedades sobre las enales repare su juvisdicción. las propiedades sobre las cuales recae su jurisdicción.

in los tiempos antíguos regia en Francia la regla de deno consetudinario de que "no hay tierra sin Señor" y esto "los inmuebles estaban considerados como depenncias (tenures), es decir, que sus poseedores, vasallos tant).

La multiplicidad y complicación de los derechos reales sobre la tierra que conllevaba este sistema, era calificado en su conjunto de complexas feudale. Como enseñan los autores aludidos la consagración del derecho de propiedad como uno absolute en el sentido romano fué el resultado en conseguente alliga de la conseguente de la conseguencia del c

como uno absoluto en el sentido romano fue el resultado más sólido de la revolución, y esto les permite afirmar a dichos tratadistas que "la idea de un dominio eminente, yusta puesto al derecho del propie ario efectivo, ha desaparecido completamente".

En la terminología del derecho subsiste sin embargo la expresión de dominio eminente que sirve tan sólo para explicar "el derecho superior de legislación, de jurisdicción y de contribución que tiene el Estado y que, aplicado a los inmuebles, no es otra cosa que una parte de la soberanía nacional interior". (Enciclopedia Jurídica Española). "A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de dominio— dice la obra citada—corresponde sólo el deber de los propietarios de someter sas derechos a las restricciones necesariax al interés general y de contribuir a los gastos que supone la estructura o el mayor bien del Estado". Luego agrega, como para confirmar la tesis: "de ahí que el dominio eminente no atribuye a cada soberano un derecho de propiedad y la facultad consiguiente de rano un derecho de propiedad y la facultad consiguiente de disponer a su arbitrio de los bienes sitos dentro del terrirano un derecno de propiedad y la lacanda consigniente disponer a su arbitrio de los bienes sitos dentro del territorio ni considerar los derechos correspondientes a los propietarios como efecto de la concesión de la soberania, porque el dominio privado reconoce otra baser sino que el soberano territorial ejerce el supremo dominio sobre todo el territorio, esto es, sobre los immuchies reunidos y contiguos, considerados como un tedo, ari anacercitas, lo cual significa estar aquellos bojo el imperio exclusivo de la soberania territorial (Portalis y Laurens) que, en su consecuencia, tiene el derecno de regular las disposiciones referentes a los bienes por medio de las leyes civiles, gravados con impuestos proporcionales a las necesidades públicas, y disponer de estos mismos bienes por causa de utilidad pública a la que todo se subordina" (Fiori).

Parece ser que el constituyente ocasional de 1941 no se inspiró en estas bases para hacer la declaración de que nos venimos ocupando, sino que su propósito fué referirse al principio del dominio eminente con arreglo a su origen. Donde esta intención se pone de manifiesto con más claridad es en la disposición del artículo 147, de la cual me ocu-

dad es en la disposición del artículo 147, de la cual me ocu-

dad es en la disposición del articulo 147, de la cual me ocuparé más adelante.

Después de la declaración a que venço refiriéndome la primera disposición sobre la propiedad es la del artículo 47, la cual previene que "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles", los cuales, agrega, "no podrán ser desconocidos ni vulnerados por medios posteriores.

Si la idea que expresa esta disposición no se halla limitada por otros principios constitucionales posteriores en su orden empliría alenamente la carentia que enuncia, aun-

tada por otros principios constitucionales posteriores en su orden, cumpliria plenamente la garantía que enuncia, aunque precisa admitir que ella no es de términos tan categóricos como la contenida en el artículo 42 de la Carta de 1924 que expresaba, con admirable sencillez, one "nadie podrá ser privado de su propiedad ni en todo ni en parte, sino en virtud de pena o de contribución general con arreglo a las leyes".

Cabe observar de paso que en el artículo 47 de la Constitución de 1941 están confundidos los principales que separadamente estaban contenidos en los artículos 33 y 42 de la de 1904, con la singularidad de que ésta se referi simplemente a los derechos adquiridos con arreglo a las leyes, sin hacer alusión al justo título como lo reclama la

vigente ahora.

Esto para algunos parecerá una mera ritualidad, y has-Esto para algunos parecera una mera ritualidad, y has-ta habrá quizás, quienes consideren acertada la exigencia de tal requisito; pero pierden de vista los que así piensan que de acuerdo con la legislación que por muchos años ha regido en Panamá, era posible la adquisición de derechos aunque el título no fuera justo, cue es "el que legalmente basta para transferir el dominio o derecho real", y que aun éste era factible adquirirlo sin título, por medio de la precevimión extraordinaria. prescripción extraordinaria.

En que condiciones, cabe preguntar, han quedado, pues, los derechos ya adquiridos legalmente, sin justo título o aun sin título, al entrar a regir la ley fundamental de

19410

La respuesta a esta enestión es de lanta gravidad que no cabe hace la en un trabajo de esta naturaleza.

Vuelve al punto principal. El último inciso del urticulo 47 preceptúa

piedad privada implica obligaciones por razón de la fun-

piedad privada implica obligaciones por razón de la función social que debe llenar".

Personalmente estoy de acuerdo con este principio que ha sido y está siendo propugnado de continuo por los más distinguidos econemistas, juristas y estadistas modernos, porque es el medio adecuado para, por una parte, evitar el estancemiento de la riqueza pública y su acanaramiento en pocas manos y, por otra, propende a su desarrollo y a su mejor reparto merced a la intervención del Estado para reglamentar el aspecto funcional de la propiedad.

Guadan relación con esta regla la disposición del tercer inciso del artículo 53 que dice que "el Estado velará porque el pequeño productor independiente pueda obtener de su trabajo o industria lo suficiente para sus necesidades y, de modo especial por el bienestar y progreso de las clases campesinas y obrevas", y, de una manera más precisa, la del primer inciso del artículo 149, que previene en términos imperativos, que "el cultivo del suelo es un deber del propietario para con la comunidad y puede ser regulado por la ley para que no se impida o estanque su aprovechamiento, en los casos en que éste sea necesario, por razones de economía nacional o interés social.

Hago alusión a este aspecto del problema que implica la lipitación del concento de propietad a la luz del dere-

vechamiento, en ios casos en que este sea necesario, por rezones de economía nacional o interés social.
Hago alusion a este aspecto del problema que implica la limitación del cencepto de propiedad a la luz del derecho público panameño, porque al atribuirle a ese derecho un aspecto funcional que supedira en cierto modo la voluntad dei propietario a la del Estado sufre merma considerable uno de los elementos esenciales del dominio según el concepto romano.

Luege el arcietto 48 declara que "por motivos de utilidad pública o de interés social definido por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial y justa indemnización previa".

Esta regla, así como su desarrollo en los dos siguientes incisos del mismo artículo, es inobjetable.

Pero para el objeto de este breve estudio ofrece la particularidad de que no se refiere tan sólo a la expropiación motivada por causa de utilidad pública, como aparecía en la Constitución anterior —artículo 24—, sino que incluye

motivada por causa de utilidad pública, come aparecía en la Constitución anterior —artículo 24—, sino que incluye también los motivos de interés social. Son dos términos que fácilmente se confunden, pero que en el terreno jurídico no tienen exactamente un mismo significado.

Ambos conceptos son de una amplitud que abarca mucho, sobre todo el que se refiere al interés social. Por la relatividad de ellos y por su complejidad, difícilmente admiten una definición de exactitud matemática. Ni valdúa la pena buscarla dado que es al legislador a quien compete decir cuáles son los motivos determinantes de utilidad pública o de interés social, según el caso, que dan lugar a la expropiación y porque a la definición que de ellos dé el legislador tienen que atenerse lo mismo los funcionarios públicos que los particulares.

ellos de el legislador tienen que atenerse lo mismo los funcionarios públicos que los particulares.

Lo que hay evidente es que hasta ahora las causas de utilidad pública han estado concretadas a cosas de orden material, como la construcción de obras para la defensa, la apertura, ensanche y mejoramiento de las vías de comunicación, la fabricación de edificios para oficinas y escuelas, el establecimiento de acueductos y otros trabajos de esa naturaleza. El interés social tiene proyecciones mucho más vastas, como que se refiere más bien al desarrollo económico de la Nación y a los problemas que afectan al individuo como miembro de la comunidad.

Todas las cuestiones que se originan de estos motivos constituyen restricciones al ejercicio del derecho de dominio, pero sin efectuarlo en lo esencial.

Tenemos, por último, el artículo 147 que es donde se señala con toda claridad la mutación que en el derecho público panameño sufre el concepto de propiedad, por cuanto

co panameño sufre el concepto de propiedad, por cuanto lo subordina al dominio eminente de Estado, que lo enfoca lo subordina al dominio eminente de Estado, que lo enfoca como si tuviera su origen en una concesión suya, que puede revocar sin llenar ninguna formalidad y sin que el propietario desposeido de su pertenencia tenga derecho a ser indemnizado. Es así, porque, como se verá adelante, esa disposición habia de que "la nuda propiedad revertirá al Estado" y juridicarsente habiando sólo puede haber reversión cuando una cosa vueive a su anterior dueño primitivo. Ese artículo está relacionado con los dos que le preceden, o sea con el 145 y el 146.

Los numerales 5º y 6º del primero de dichos artículos le asignan a la República la propiedad plena sobre las siguientes cosas:

guientes cosas:

Las salinas y las minas de todas clases las cuales

Después el artículo 146 declara que son bienes del do-minio público, los cuales, por consiguiente, no pueden ser objeto de expropiación:

"17 Las aguas marítimas, lacustres y fluviables; las playas, orillas y riveras de las mismas, y los puertos y es-

teros

"29 Las tierras destinadas o que se destinen a servi-cios públicos de tránsito y comunicación terrestre, telegraficos y telefónicos;
"39 Las tierras y aguas destinadas o que se destinen

"39 Las tierras y aguas destinadas o que se destinen a servicios públicos de irrigación, de represas, de desagues y de acueductos".

Por último el artículo 147 declara refiriêndose expresamente a los bienes que se dejan mencionados, que si al entrar a regir la nueva Conscitución existieren sobre ellos "derechos de propiedad privada adquiridos conforme a la legislación anterior, sus propietarios actuales conservan el dominio útil durante veinte años en los mismos terminos indifados en las leyes hajo las cuales se operó la adquisición pero la nuda propiedad revertira at Estado sin nos marganos en las acycs najo las cuales se opero la nuda propiedad revertirá al Estado sin indemnización alguna".

Entre este artículo y aquellos de que pretende ser coro-Entre este artículo y aquellos de que pretende ser corolario no existe una armonía ideológica ni juridica perfecta, como procuraremos demostrarlo. Lo principal, lo importante, por el momento es poper de relieve la situación juridica creada con lo que dice relación id derecho de propiedad mediante el implantamiento por el Estado de disposiciones que no habria siquiera intentado dictar, fundándelas en el derecho de dominio eminente si hubierte este concepto en el significado que le den los tratadistas que reconocen y propugnan el derecho de propiedad con uno pleno, que remonta sus origenes a época muy anterior a la concepción política del Estado. Para hacerlo, el constituyente ocasional tuvo que tomar ese concepto como determinativo de un derecho propio superior al de propiedad y justa puesto con éste en condiciones de que que la consituyente ocasional tuvo que tomar ese concepto como determinativo de un derecho propio superior al de propiedad y justa puesto con éste en condiciones de que que a supeditado por aquél. En resumen: la propiedad como uma concesión del Estado, que puede limitar a su antojo el devecho del que la detenta y aun hacerla cesar sin Henar ningún requisito, cuando asi lo estime de provecho para sus intereses y conveniencias.

De ahí que, por obra y gracia de la Carta de 1941, la propiedad como derecho no puede ser definida como sujeción a la forma clásica de los romanistas.

He dicho antes que no encuentro armonia ideológica y jurídica perfectas entre el artículo 147 y los dos que ie preceden, y no creo obligado a dar, en forma breve, las razones que tengo para llegar a esa conclusión.

Habla el artículo 145 refiriéndose a una realidad presente; la apropiación por el Estado de las salinas, minas y huacas. Desde el momento en que entró a regir esa prescripción el Estado adquirió dominio directo y, consequencialmente, se operó la reversión de la nuda propiedad que como dice al Códina colombiano acido controled.

prescripción el Estado adquirió dominio directo y, conse-cuencialmente, se operó la reversión de la nuda propie-dad que, como dice el Código colombiano, es "la propiedad separada del goce de las cosas". Entonces, por qué el ar-tículo 147 emplea el futuro "revertir" que es inapropiado, siendo así que el que poseía como dueño quedó convertido, por el ejercicio por el Estado del dominio eminente, en simple usario o genfractuaria? simple usario o usufractuario?

Lo mismo cabe decir respecto de las aguas, playas, ori-

Lo mismo cabe decir respecto de las aguas, playas, orillas, ríveras, puertos y esteros de que habla el primer inciso del artículo 146 y de los terrenos que, al momento de consumarse la reversión, estaban ya destinados para servicios públicos de tránsito y conunicación terrestre, telegráficos y telefónicos de que habla el ordinal 2º y de los terrenos y aguas mencionados en el numeral 3º que ya estaban destinados para servicios públicos de irigación, de represas, de desagües y de acuaductos.

Ese término revertirá está bien usado únicamente en

Ese término revertirá está bien usado únicamente en relación con las tierras y aguas que en adelante sean estimadas para tales servicios, porque la reversión de la nuda propiedad se opera cuando la autoridad competente—la Asamblea o el Poder Ejecutivo—determinan la designación de esas cosas para los dichos fines.

Habla también ese artículo de que el propietario des-Habla también ese artículo de que el propietario desposeído del dominio pleno conservará el dominio últil, esto es, el que conlleva el goce, uso y disfrute de la cosa. Tal situación puede tener lugar respecto de las salinas, las minas y las huacas y de las tierras simplemente dostinadas para alguno de los servicios públicos ya mencionados. Pero no se ve, en el orden material, cómo puede gozar ese resto de dominio el que tenía unas tierras que no solamente han sido destinadas para espretars a calles seminar. resto de domano el que terra unas tierras que no sommen-te han sido destinadas para carreteras o calles o caminos o represas etc., sino que ya estaban ocupadas con esas co-sas. O será que necesariamente han de transcurrir veinte años entre el acto de la destinación y la ejecución de la obra, para que durante ese período el propietario, conver-tido en simple usufructuario, pueda gozar de la ventaja cue ce la deia esas como de favor. que se le deja casi como de favor.

Destinar significa simplemente determinar el empleo de se le va a dar a una cosa. Entre la resolución de ha-cer y la ejecución puede haber, y hay con frecuencia, un intervalo que pueda ser más o menos largo. La Constitu-ción no habla de tierras o aguas ocupadas con caminos, re-

presas, calles, etc., sino simplemente las destinadas o que se destinada es formula de proyecto de construir alguna de csas obras sobre un tericon determinado, de propiedad particular, para que la rada propiedad revierta al Estado, desde la vigencia de la Constitución, en el primer caso, o desde cumado se barea la instrucción, en el primer caso, o desde cumado se barea la instrucción en el primer caso, o

esde cuando se haga la destinación, en el segundo.
Seguramente ese intervalo será el que podrá aprovechar
propietario desposeído de su dominio pleno para disfru-

Seguramente ese intervalo será el que podra aprovecnar el propieta lo desposeido de su dominio pleno para disfrutar del dominio útil.

La disposición de que me ocupo es, sin lugar a dudas, la negación más rotunda de la garantía consagrada en el artículo 47, la comprobación de que los autores de la nueva Constitución entendiendo de una manera retrasada el concepto del derecho de dominio eminente, que partieron del supuesto de que la esencia del derecho de propiedad resido en el bisado, de suerte que los dueños aparentes son simples concesionaries de ese derecho y, de ahí que convirtieran un derecho tan amplio y de caracteres tan permanentes outora, en uno reducido a fuerza de limitaciones y precario en su existencia y en sus efectos.

Talvez sin usar ninguna hipérbole podria definirse el derecho de propiedad, tal como ha quedado en Panamá, olciendo que es el que, sujete al dominio eminente del Estorio, tiene el que posee una cosa con únimo de queño, para conservarla, usarla, defendería y disponer de ella en la former y téracinos que le permitan las leyes, por el tiempo indefinida que al Estado le convenza mantener esa concesión, y que, al ser privado de ella por un motivo de utilidad pública o de interés sacial, tiene derecho a ser indemnizado, siempre que no se trate de casos comprendidos en el artículo 147 de la Censtitución.

Quiero dejar constancia, antes de seguir adelante, que he querido referiena con toda clavidad a la realidad existente, sin entrar a disentir o examinar, desde el punto de vista personal mío, teorias o principios sobre la materia de que, por obligación; he tenido que ocuparme.

Dilucidadas estas cuestiones un interesantes de una manera breve, pero con el mejor propósito de aclarar un problema de tanta monta, hasta donde no lo permiten mis limitados facultades y mis escases conceimientos, paso a ocuparme concretamente, de las disposiciones legales acusadas de inconstitucionalidad.

Conservando el orden cronóligoco he de referirme en primer jugar al artículo 19 de la Ley 46 de 1936.

ocuparme concretamente, de las disposiciones legales acusadas de inconstitucionalidad.

Conservando el orden cremóligoco he de referirme en primer iugar al articulo 1º de la Ley 46 de 1936.

Concurren en las expropiaciones a que puede dar lugar dicha disposición los tres requisitos esenciales, requeridos por la Constitupción vigente cuando 7ué dictada y por la que altoro rige, a saber: motivo de utilidad pública definido por el legislador, resolución judicial que decrete la expropiación y justa indemnización previa.

La tacha que se le opone es la que autoriza circunstancialmente para expropiar fajas de terrenos advacentes a los que el Estado tenga necesidad de adquirir para la apertura, ensanche, variación o mejoras de toda clase de vias públicas de comunicación, con el objeto de q esos terrenos puedan ser vendidos después, en la forma más conveniente, para con el producte de la venta compensar el costo de la obra ejecutada. Digo que es uma facultad circunstancial porque no puede ser ejeccida, no tiene cabida, cuando el dueño del terreno se allama a ceder gratuitamente el que sea precisamente necesario para la ejecución de la obra de que se trate.

A la luz del espíritu que inspira, en lo relativo al derecho de propiedad, la Constitución de 1904, quizás la disposición dicha pueda tener una apariencia de inconstitucionalidat; pero esa no es la realidad. Y si se examina desde el punto de vista del derecho constitucional vigente, se cae en el acto en la cuenta de que ese defecto no existe. Enfocándola desde este punto de vista hay que considerar-

de el parto de vista del desceno construcción y vigente, se cae en el acto en la cuenta de que ese defecto no existe. Enfocándola desde este punto de vista hay que considerarla no solamente constitucional, justa y equitativa, sino

hasta generosa.

hasta generosa.

Ante todo es necesario no olvidar que la facultad de definir los motivos de utilidad vibilica y de interés social que pueden dar lugar a expropiaciones forzosas, reside integra y enclusivamente en el legislador y que lo que declara al respecto es de obligatorio acatamiento e intocable salvo en cunnto su disposición sea notoriamente inconstitucional por violar disposiciones expresas de la Carta Fundamental o por ser abiectamente contratia al espírito que damental o por ser abjectamente contraria al espiritu que la informa.

la informa.

La disposición de la Loy 41 de 1638 no viola ningún precipio expreso de la Considerción. Esto es indiscutible, porque para que existent est caso sería pracisa que la Constitución habiero filado reclas man determinar la que del entendurse como motivo de utilidad pública o de interés ocial y que la disposición de la ley estaviara en pugaro y esas normas. La folta de éstas excluye la posibil ad del choque de la ley con ellas.

Lo que ocurre es, simplem a o, que se parte del supuesto de que, con la adquisica de na tierras a que la teya-lude, para que puedan más tarde ser vendicas, el Estado invade el campo de comercio y constituido en mercachille se convierte en competidor de los particulares, lo que se conviente en competidor de los particulares, lo que se

considera que le esta violace bacer.

El comercio se entiende cano un medio de adauti le riqueza, en el cual los factores que le dan fisonemia a las operaciones que se realizan son el fuero y la especula-

operaciones que se recumento de la cultural estado no es, ni puede serio por su naturaleza, atesorador de riquezas en el sentido mercentil, porque si incurrir en ese acto iría contra la razón adom deternimante y justificativa de su existencia, que es la protección y la garantía de los derechos de los asociados, para que estos puedan ojercer em libertad y seguridad ha actividades necesarias para la conservación de la existencia y el meiorantiento de los medios de vida, en todas sus y ei m formas,

En lo general, en las operaciones que pueden tener vi-cio de mercantifidad, que el Estado II-va a erbo, hay que descartar las ideas de lucro y especulación.

Por otra parte el Estado tiene la obligación imprescindible de fomentar el desarrollo material y comónico del país, proveyendo a sus imbitances de las comodidades y facili-dades necesarias para que, modigate el ejerciclo de las indades necesarias para que, mediante el ejercicio de las industrias, el comercio y, en fin, del trabajo en tedas sus munifestaciones homestas, peedan desarredlar ao prepia riqueza y por este medio la del país, con lo que contribuyen y cooperan a su engrandecimiento y desarrollo.

Para la consecución de estos lines tiene que atender no solumente a lo que se ha venido considerando como de utilidad pública, sino tumbión al indexos social.

Hasta abora ha venido entendiéndose que el concepto de la expropiación forzosa no permite que la cesa que se sertrae del patrimonio de una persona natural e juridica pue-da pasar a enviquecer el patrimonio de otra persona e enda pasar a enriquecer el patrimonio de otra persona o entidad decedio, sino que la propiedad deja de existir para dar lugar al destino de la casa a cor uso público. Más como dice Ricci "lo esencial es que haya una utilidad social que haga cesar la libre di nontilididad para dedicar la cosa a otro uso"; y para correborar sa aserto cita el caso de los terretos esprepia los para la construcción de ferrecarriles por capressa particiberer, en el cual "los hienes expropiados para construir dichos caminos, pasan del patrimonio del expropiado al de la compañía expropiante" para un servicio público necesario. para un servicio público accesario.

Luego refiriéndose a otro uso que, por ser de interés público general, paede y debe considerarse de interes social, dice el mismo autor:

A veces el uso público inmediato y recio de la casa apra-piada puede faltara ocurre así cuendo baye un interés ge-neral que exige el destino de los chemas a ciertos usos uri-vulos. Nos ofrece de esto un cionido la disposición de la las consideras en la completa de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa del completa del completa del la completa del ley especial de expreniación per cause de utilidad pública relativa a los pianes de el scuche. Si v. g. la población de una ciudad, crece senciblemente, de sucrie que las habide una ciudad, creco senciblomente, de sucrte que las habi-taciones existentes scan insuficientes para contenerla, el interés público reciama nuccos colificies, y en su vistad puede autorizarse la expropiación forzosa de terrena a fin de edificarlos. En este caso, la propieción dexpropiación ha alcanzado el fin reciamado por el interés general, el cual consiste en dar al terrene un nucco destino, merced a la construcción de edificios inbitables. Siendo esto, en tal supuesto el fin de la expropiación, siguese de aqui que si el propietario del suclo se obliga a ejecutar las construc-ciones, ya no hay motivo de exprendación porque el interés-ciones, ya no hay motivo de exprendación porque el interésciones, ya no hay motivo de expropiación porque el interés público está satisfecho y no puede pedir más".

Este último aspecto de la cuestión tratada por el trata-Este artino aspecto de la cassion tratada por el trata-dista italiano tiene relación, en cierto modo, con el de las exproplaciones de tierras a que se refiere la disposición legal impugnada de inconstitucionalidad, por cuanto en ambos casos predomina un metivo de laterés general y en ambos también la actitud del terratemente puede hacer ne-cesaria o no la exproplación.

El país reclama, porque es indispensable para el des El pais recisma, porque es indispensable para el desa-rrollo de su progreso y el incremento de su rimagra, la construcción de vias de comunicación ano, a la nar eno permiten el intercambio social y apercardi entre les me-blos y entre e estos y los campos, sova de forte el flore-cimiento de las industrias, la agricultura y la intendent. Los pueblos que carecer de vias de comunicación, can per-manecen aislados y alenos por los estimulos del progreso, tienen necesidad de vivir pobres y atrasados.

Il halito vivificador de la civimación no los alcanas o les Hega con nuclei depora. Tento como los obras de progreso material al país reclama etras qui son no menos

necesaries, tales como el implantamiente de medidas de higuene y sanadad, de seguridad pública la diseminación de la editeación popular y el desarrollo de otros aspectos de la civilización que mican más al bab espiritual de la vida que a lo material de ella. De la iniciativa privada poco o nada se pascie esperar al respecto, por cuanto nuestra educación con las está en padales y a veces ni el interés del lucro es suficiones a despertar el espiritu público. Toda esa ecreja ponderesa gravita entera sobre el Estado que induciblemente pesce recur, os económices, pero no en la proporción accesaria para llevar a cabo labor que tanto abarca y de abi sue tenga necesidad de arbitror los medios para que se acción no quede limitada a una sola región, sino que alcance a tedos los árbitros de la República. Esto entraña una cuestión de urilidad pública que es siempre de interés social.

Cuando el Estado emprende la construcción de un cambio de la Estado emprende la construcción de un cambio de la calega de la construcción de un cambio de la calega de la construcción de un cambio de la calega de la construcción de un cambio de la calega de la construcción de un calega de la calega de la calega de la construcción de un calega de la cale necesaries, tales como el implantamiente de medidas de

Cuando el Estado emprende la construcción de un camino, una avenida o una calle, que debe atravesar predios particulares, los dueños de éstos no dan, salvo contadas excepciones quizás, muestra alguna de desprendimiento patrictico en beneficio de la comunidad, sino que, movidos patristico en benedicio de la comunidad, sino que, novidos por sópidio interés, no se contentan con la ventaja de la alza del predio— plus valía— que alcanzarán los terrenos que quedan a las orillas de la nueva vía, o de las vías ensanchadas, o simplemente mejoradas, sino que se valen de todas las mañas para consegúir pingües beneficios del valor de las tieras que tienen que sories expropiadas.

De esta suerte ellos son no solamente los primeros sino los mas beneficiados a costa de los intereses de la comunidad. Comen a dos carrillos según la tipica expresión popular. En el fondo de este modo de actuar hay una evi-

dente injusticia social.

Esto no ocurro tan sólo en Panamá, hay que reconocerlo. Es un mal endémico de casi todas las latitudes. Si mis recnerdos no me traicionan, con el fin de ponerle término a este mal, se da el caso que en Colombia, que es país de arraigadas tradiciones democráticas, la ley conspais de arrangadas tranciones democraticas, la ley cons-titucional dispone que para establecer el valor de las tie-rras que han de ser expropiadas se reduzea dicho valor en relación con la plus valia que nicanzarán los terrenos ale-dados pertenecientes al mismo propietario; y aun llega al extremo de obligar a éste a cederlas gratuitamente si el va-lor del aumento de las tierras contiguas a la nueva obra de utilidad máldia guipas al relación de la nueva de la consecuencia. de utilidad pública cubre el valor del terreno que tenga que ser expropiado para ocuparlo con calles. Esto es asi que ser expropado para ocupario con canes. Esto es asi porque las ventajas que tiene el propietario en el caso a que me refiero es el resultado directo o inmediato de la obra construida con los dineros de todos y no es justo que, ne esas circunstancias, sean unos pocos los más beneficiados con perjuicio de los demás y con perjuicio también del progreso del país.

La ley panameña no es tan exigente, pues como se deja dicho se limita a provecr que el Estado se heneficie con la mejora del precio de los terrenos contiguos a la nueva vía, y esto no con el objeto de lucro, volvemos a repetirlo, sino para compensarse del costo de la obra, de suerte que

para compensarse del costo de la obra, de suerte que ese mismo dincro pueda ser empleado en otras obras también de utilidad para la conumidad.

El desarrollo de esta política que permite al Estado cumplir mejor su función, sin perjuicio para nadie, es sin duda determinante de un motivo de interés social.

Hay más aún: la ley panameña es generosamente equitativa, pues al dueño del terreno necesario para la obra le ofrece la oportunidad de escoger entre el beneficio que para él representa el precio de ese terreno y el del aledaño para él representa el precio de ese terreno y el del aledaño que puede ser expropiado, para los fines determinados por la ley, o ceder gratuitamente el terreno que deba ocupar la obra, contentandose con el beneficio que representa el la obra, contentándose con el beneficio que representa el alta del precio de los terrenos contiguos, según convenga a sus intereses personales. Claramente se ve que el Estado se inspira en el principic muy justo de que las cargas deben ser proporcionadas a los beneficios.

El Estado no busca ni desea una granjería sino que simplemente hace uso del medio adecuado y justo para la realización de un interés social y el cumplimiento de sus debenas rema con la comunidad.

res para con la comunidad.

Yo no veo como, dadas estas circunstancias y conocido el espiritu que informa la nueva Constitución en lo que se refiere al derecho de propiedad, no veo, repito, como pueda ser considerada inconstitucional la disposición del auticia del Dr. Marichal.

fuse a ocuparme del artículo 6º de la Ley 68, expedida en el año de 1941.

Considera el denunciante que esa disposición es inconsconsulera et deuducatate que esa un pesicion es meons-itucional, por cuanto obliga a los propietarios de terre-os que van a ser urbanizados a ceder gratuiramente cier-la area de elles, destinada para calles, avenidas, parques etc., pues encuentra que este implica expropiación sin in-

A REAL AND THE TELEFORM OF THE PARTY OF THE

demnización. Precisa convenir que esí es en realidad.

Mis distinguidos colegas que forman la mayoria en er-te caso estiman que no existe ese vicio de incenstitucione lidad porque, en opinión de citos, lo que ha habido es tan sólo mai empleo de una palabra por el legislador y de ahi deducen que cuando la ley dice "ceder" debe lecrse "des-tinar", lo que aparentemente hace cambiar el scatido de la

tinar", lo que aparentemente hace cambiar el sentido de la disposición denunciada.
Yo no cemparto ese criterio.
Creo, en primer lugar, que el juzgador carece de facultad para decidir que la ley no expresa lo que dice claramente, por ignorancia del legislador en lo tocante al valor y significado de las palabras por el sacas, sino hay una razón gramatical o ideológica clara que demuestre el error; bien, en el primer caso, porque el texto tomado en su sentido natural conduxca obligadamente a una aplicación absurda de la ley, charamente contraria a su objeto o intención, que puede llegar hasta dejarda sin efecto, o tien, en el segundo, porque una disposición de la ley haga imposible conservar, al ser tomada aisladamente, la relación armónicamente perfecta que debe existir entre sus diferentes partes, destruyendo así su continencia.
Creo, también, que el juzgador carece de facultad para

tes partes, destruyendo así su continencia. Creo, también, que el juzgador carece de facultad para cambiar el significado de las palabras usadas en la reduccambiar el significado de las palabras usadas en la reducción de la ley, contraviniendo así las reglas establecidas por los artículos 10 y 11 del C. Civil. De acuerdo con las normas contenidas en el artículos 10 "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal" y con arreglo a las del artículo 11 "las palabras támbias en casos de contrator de contra legal" y con arreglo a las del artículo 11 "las palabras téc-nicas de toda ciencia o arte es tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezea claramente que se han tomado en sentido di-verso".

El legislador no ha definido expresamente el significado de la palabra "ceder" para el caso que nos ocupa, ni para ninguno otro que yo sepa.

ninguno otro que yo sepa.

Como desde el punto de vista jurídico se trata de una palabra técnica, hay que tomarla en el significado propio que tiene en derecho. Para quienes profesan esta ciencia, esa palabra significa el acto de traspasar un derecho a otro y ese sentido concuerda con la plimera de las acep-ciones que la dicha palabra tiene en el léxico castellano.

Su uso en el caso que nos ocupa es absolutamente correcto, pues se trata de terrenes que, de acuerdo con el artículo 146 de la Constitución, entran en el dominio pú-blico, quedando así constituidas res publicae e juce gentius, desde cuando son destinadas a la construcción de vias

de comunicación.

Me parece conveniente ilustrar este panto con opinión tan destacada como la del eminente Ricci. Dice este ju-

rista:

rista:

"Con razón habla el legislador, al tratar de la expropiación por causa de utilidad pública, en el artícillo 438, de
cesión de la propiedad, no de cnajenación. En efecto: el
concepto de la enajenación no sólo implica que tato se priva de todos los derechos sobre su propiedad, sino que exige que estos derechos pasen de una a otra persona. En
la expropiación forzosa, si es verdad que el propietario
resulta privado de sus derechos, no se trasmiten éstos, sin
embargo, a otros, sino que cesan de existie para ser que la

resulta privado de sus derechos, no se trasmiten éstos, sin embargo, a otros, sino que cesan de existir para ser que la cosa que primero constituía propiedad privada, se sustraiga al goce de todos y se destine al uso o servicio público. "Es efecto de este forzoso abandono, dice a este propósito el Tribunal de Apelaciones de Nápoles, el que la propiedad privada pierda su primera naturaliza comercial y permutable, y una vez confiscada, se cambie en objeto destinado al público, inalienable o imprescriptible, en su ma, sustraída del número de las propiedades de rendinciento de la Fstado".

to del Estado"

Admito que la cesión pueda ser a título oneroso o gra-Admito que la cesión paeda ser a dado socionado el tuito y es cierto que la disposición legal denunciada no dice expresamente a cuál de estos títulos debe operarse la cesión a que ella se refiere; pero al ser relacionado el texcesson a que ella se refiere; però al ser teratricad et est to de esa disposición con el del articulo 147 de la Cons-titución, como es indispensable hacerlo, se cae en la cuen-ta, sin mayor esfuerzo mental, que se trata de una cesión gratuita, porque de acuerdo con el precepto constitucional que acabo de citar la nuda propiedad de las tierras que se destinan a servicios públicos de traisito y comunicación revierten al Estado sin indemnización alguna, esto es, gratuitamente.

A la luz de esta disposición constitucional, que como A la luz de esta disposición constitucional, que com-antes he tratado de demostrario, altera sustancialmento, de manera que la generalidad no tiene idea siguiera, el concepto del derecho de propiedad, resulta que la dispo-sición denunciada por el Dr. Marichal es constitucional salvo en cuanto incluye en la cesión gratuita las ticara.

que vayan a ser ocupadas con edificios públicos porque estas no aparecen claramente mencionados en el artículo 137 de marras, en relación con los dos que le preceden. Pero esto no permite llegar a deducir, en condiciones que implique ana afirmación, que la construcción y el mantenimiento de las obras o servicios de que tratan esas disportamens no reciamen imperativamente la construcción de edificios mara sa acuministración y funcionamiento, lo que daria lugar a que las tierras necesarias para estas obras se consideraran comprendidas también en el ordenamento constitucional. Esta es cuestión que precisará dilucidar en cada caso conereto. que vayan a ser ocupadas con edificios públicos porque Hucidar en cada caso concreto.

Como se ve, sobre este punto liego a la misma conclu-

Cono se ve, sobre este punto llego a la misma conclusión de mis ilustrados colegas; pero por razones distintas resume mis opiniones respecto de las des disposiciones legales tachadas de inconstitucionalidad, así:

1º Considera que es absolutamente constitucional la disposición del artículo 1º de la Ley 41 de 1936, por cuanto la exprapiación de tierras contiguas a las vías de comunicación que sean construidas e mejoradas en el futuro obedece claramente a un notivo de interés social y de utilidad pública: utilidad pública:

2º Considero que no es inconstitucional el artículo 6º de la Ley 78 de 1941 en cuanto ordena la cesión gratuita de la Ley 18 de 1941 en cuando ordenia la tessolo gracula de terrenos para calles, avenidas y parques etc.; por ser ella una consecuencia directa y necesaria de lo prescrito por el articulo 147 de la Constitución Nacional.

Panamá, febrero 26 de 1942.

Dario Vallavino,—Vásquez.—López.—Ortega.—Reyes T.,

Hincapié, Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 15 de Abril de 1942.

As. 1873. Escritura Nº 105 de 15 de Abril de 1942, de la Notaria 29, por la cual el Gobierno Nacional vende a Carlos Guerra un lote de terreno en el Corregimiento de Juan Diaz. Distrito de Panana.

As. 1874. Escritura Nº 97 de 13 de Abril de 1942, de la Notaria 3ª, por la cual se protocoliza una copia debidamente autenticada del neta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la "Pan-American Vinícola S. A." celebrada el 10 de Abril de 1942.

As. 1875. Escritura Nº 1066 de 9 de Agosto de 1940, de al Notaria 2º, por la cual Delia Alemán de Paredes vende un lote de terreno de la finca Nº 9834 a Lucia Sánchez.

Sánchez.

As. 1876. Escritura Nº 3942 de 8 de Abril de 1942, del Consulado de Panamá en San Francisco de Califor-nia, por la cual Leticia López de Vallarino sustituye en Mariano Sosa Calviño el poder general que tiene Antonio Vallarino López.
As. 1877. Escritura Nº 103 de 14 de Abril de 1942,

As. 1877. Escritura Nº 103 de 14 de Abril de 1942, de la Notaria 3ª, por la cual los esposos Arthur Charles y Clara Gómez venden las fincas Nos. 9244 y 9246 a Catalina Eulalia Graver.

As. 1878. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 999 de 10 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elfas Coben, domiciliado en esta ciudad, de su establecimiento 'Almacen de Luxe'

"Almacer de Luxe".

As. 1879. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 1000 de 10 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elias Cohen, domiciliado en esta ciudad, de su establecimiento "El Encanto"

"El Encanto".

As. 1880. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 1001 de 10 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elías Cohen, domiciliado en esta ciudad, de su establecimiento "La Mode".

"La Moda".

As. 1881. Patente Comercial de 18 Class Nº 275 de 3 de Marzo de 1942. expedida por el Ministerio de A gricultura y Comercio, a favor de José Siu, domiciliade en Panamá. R. P.

As. 1882. Patente de Navagación (Servicio Interior) Nº 1168 de 2 de Mayo de 1946, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del bongo denominado "El Tesoro del Dabaibe" de preniedad de los señoros Guillermo Bolaños y Remigio Rema, vecinos de Chapillo.

As. 1880. Diligencia de fianza extendida el 14 de Abril de 1942, en el Despacho del Tribunal Superior del Polmer Distrito Judicial, per la cual Elías Ramos Már-

quez constituye hipoteca sobre una finca de la Provincia de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Félix Quiñones.

As. 1884. Escritura Nº 30 de 11 de Abril de 1942, de la Notaria del circuito de Cocié, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Tereso Camargo un lote de terreno dentro del área de la ciudad de Penonomé.

As. 1885. Escritura Nº 63 de 12 de Abril de 1942, de la Notaria del circuito de Los Santos, por la cual Jesé Antonio Villalaz Arosemena vende a Juliana Solis de Ríos una casa situada en la ciudad de Chitré.

As. 1886. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 145 de 14 de Julio de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Rafael V. Reyes, domiciliado en Santiago de Veraguas.

As. 1887. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 483 de 18 de Septiembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Rafael V. Reyes, domiciliado en Santiago de Veraguas.

As. 1888. Escritura Nº 626 de 14 de Abril de 1942, de la Notaria 1ª, por la cual Enrique Octavio Cotes y el Banco Nacional de Panamá celebran contrato de pré: tamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1889. Escritura Nº 168 de 14 de Abril de 1942, de la Notaria del circuito de Colón, por la cual se adicuona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario Nº 1154 del Tomo Nº 29.

As. 1890. Patente General Nº 226 de 14 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de "Transportes Istmeños S. A.", domiciliada en esta ciudad.

As. 1891. Escritura Nº 618 de 13 de Abril de 1942, de la Notaria 1º, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Enrique Ernesto Lefevre, quien declara la construcción de una casa, y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1892. Escritura Nº 297 de 13 de Abril de 1942, de la Notaría 2³, nor la cual el Bagoo Agra-Peouvia el Indiana de la Rotaría 2ª, nor la cual el Bagoo Agra-Peouvia el Indiana de la compaño de Indiana de la compaño d

vre, quien deciara la construcción de una casa, y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de prestamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 1892. Escritura Nº 297 de 13 de Abril de 1942, de la Notaría 23, por la cual el Banco Agro-Pecuaria e Industrial y Enrique Lefevre celebran contrato de préstamo y la Compañia de Lefevre S. A. se constituye en fiador.

As. 1893. Escritura Nº 452 de 13 de Marzo de 1942, de la Notaría 19, por la cual la Nación vende a Marta Melais de Correa un lote de terreno en Ferrer.

As. 1894. Escritura Nº 451 de 13 de Marzo de 1942, de la Notaría 19, por la cual la Nación vende a Marta Melais de Correa un lote de terreno en Ferrer.

As. 1895. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 1568 de 27 de Enero de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Luis Guinard Leliot, demiciliado en Panama, R. P.

As. 1896. Escritura Nº 355 de 25 de Marzo de 1942, de la Notaría 2º, por la cual Augusto Guillermo Arango y otros, venden un lote de terreno en Juan Díaz a Inez Elizabeth Dieffenthaller.

de la Notaria 23, por la cual Augusto Guillermo Arango y otros, venden un love de terreno en Juan Diaz a Inez Elizabeth Dieffenthaller.

As. 1897. Escritura Nº 634 de 15 de Abril de 1942, de la Notaria 19, por la cual Matilde Pérez vende una finca situada en Arraiján, a Rosendo Martinez León, quien declara la construcción de una casa.

As. 1898. Patente General Nº 212 de 16 de Febrero de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rockgas, Carlos A. Muller S. A., domiciliada en esta ciudad.

As. 1899. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 667 de 3 de Octubre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Gumercindo Montenegro, domiciliado en Panamá. R. P.

As. 1900. Escritura Nº 226 de 7 de Febrero de 1942, de la Notaria 13, por la cual Gabriela de Obarrio de Navarro confiere poder especial a Maria Elena de Obarrio de de la Guardia.

As. 1901. Escritura Nº 68 de 8 de Abril de 1942, de la Notaria del circuito de Chiriqui, por la cual José Modesto Molina Gutiérrez cancela hipoteca a Maria Malvis de Avid.

de Avid.

As. 1962. Escritura Nº 10 de 8 de Marzo de 1942. del Consejo Municipal del Distrito de Antón, Coclé, por la cual el Municipio de Antón vende a Felicito Vargas un lote de terreno en Antón.

As. 1903. Patente de Navegación (Servicio Interior) No 244 de 4 de Diciembre de 1941, expedida por el Inspector del Puerto. Jefe del Resguardo Nacional de Colón, a favor de la moto-nave "Milton" de propiedad de Juan Manaham, vecino de la ciudad de Colón.

As. 1964. Patente de Navegación (Servicio Interior) Nº 288 de 18 de Junio de 1941, expedida per el Inspecto del Puerto de Colón, a favor de la motonave "Libere," de propiedad de Juan Manahan, vecino de la ciudad de

El Registrador General de la Propiedad HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Pú-blico el día 16 de Abril de 1942.

As. 1905. Escritura Nº 71 de 6 de Septiembre de 1930, de la Notaria del circuito de Veraguas, por la cual Eva García vende a Cecilia García de Diaz la mitad que le pertonece de la finca rural denominada "Conaca"

ubicada en el Pistrito de Santiago.

As. 1906. Escritura Nº 402 de 15 de Abril de 1942, de la Notaria 2º, por la cual Octavio Herrera Estrada, como apoderado especial de José Gabriel Mata, vende a Cecilia García de Díaz una finca situada en la ciudad de Santiago.

Cecilia García de Díaz una finca situada en la ciudad de Santiago.

As. 1907. Escritura Nº 49 de 31 de Marzo de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título de propiedad gratuito a los menores Eusebio Gutiérrez y otros, un globo de terreno denominado "Las Sabanas" ubicado en el Distrito de Macaracas.

As. 1968. Patento Comercial de Segunda Clase Nº

tuito a los menores Eusebio Gutiérrez y otros, un globo de terreno denominado "Las Sabanas" ubicado en el Distrito de Macaracas.

As. 1908. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 1795 de 14 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Alberto Mizrachi, domiciliado en esta ciudad.

As. 1909. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 178 de 25 de Julio de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Elvira Tapia vda. de Albarracin, domiciliada en la ciudad de Chitré.

As. 1910. Escritura Nº 62 de 12 de Abril de 1942, de la Notaria del circuito de Los Santos, por la cual Elvira Tapia viuda de Albarracin, como heredera de Carlos Albarracin, cancela hipoteca a Julio Rogelio Alonso. As. 1911. Escritura Nº 635 de 15 de Abril de 1942, de la Notaria 1ª, por la cual los esposos Lawrence Reginald Ismay y Darcy Iona Bockeray de Ismay declaran la construcción de una casa, y celebra con The Chase National Bank of the City of New York un contrato de préstamo con garantia hipotecaria y anticrética.

As. 1212. Escritura Nº 106 de 15 de Abril-de 1942, de la Notaria 3ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Valores Unidos S. A.", con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1913. Escritura Nº 107 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Negocios Extranjeros S. A." con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1914. Escritura Nº 108 de 15 de Abril de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Casablanca S. A." con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 1915. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 302 de 25 de Agosto de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Pedro E. Silvera domiciliado en David, Chiriquí.

As. 1916. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 303 de 25 de Agosto de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Pedro E. Silvera domiciliado en David, Chiriquí.

As. 1918. Escritura Nº 109 de 15 de A

As. 1918. Escritura Nº 109 de 15 de Abril de 1942, de la Notaria 3ª, por la cual Francisco Salermo vende la finca Nº 7419 situada en Las Sabanas de esta ciudad, a Carmelo Salermo.

a Carmelo Salermo.

As. 1919. Escritura Nº 166 de 10 de Abril de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión celebrada por la Logia Esfuerzo Nº 2335 el 7 de Abril de 1942.

As. 1920. Escritura Nº 19 de 20 de Marzo de 1942, de la Notaría 3ª, por la cual John Holden Hilbert confiere poder general a Lorenza Montoto de Hilbert.

As. 1921. Escritura Nº 112 de 15 de Abril de 1046.

As. 1921. Escritura Nº 112 de 15 de Abril de 1942. de la Notaria 3ª, por la cual Gabriel Ramón Sosa vende la finca Nº 674 situada en Juan Díaz a Arthur Remigius Charles; y éste constituye hipoteca a favor de Lilia Catalina Sesa

Catalina Sosa.

As. 1922. Escritura Nº 40 de 26 de Marzo de 1942, de la Notaria 3ª, por la cual Julio Constantino Coronado vende a Maximiliano Herrera Santana un lote de terreno en el Distrito de San Cárlos, en El Valle.

As. 1923. Patente Comercial de Primera Clasa Nº 202 de 8 de Enero de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Chung Kam Sue o Chung

Yet Sun, domiciliado en esta ciudad

Yet Sun, domiciliado en esta ciudad.

As. 1924. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 1794 de 14 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de John Joseph Mckee, domiciliado en esta ciudad.

As. 1925. Patente Comercial de Primera Clase Nº 285 de 10 de Abril de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José Humberto Delgado Sáenz, domiciliado en esta ciudad.

As. 1926. Patente General Nº 221 de 8 de Abril de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la "Compaña Istmica Mercantil Incorporada", domiciliada en esta ciudad.

de la "Compañía Istmica Mercantil Incorporada", domiciliada en esta ciudad.

As 1927. Oficio Nº 156 de 16 de Abril de 1942, del Juzgado 1º de este circuito, por el cual se ordena levantar el embargo que pesa sobre dos fincas de la Provincia de Panama, de propiedad de Juan Nos.

As 1928. Diligencia de fianza extendida el 16 de Abril de 1942, en el Despacho del Juzgado 4º de este circuito, por la cual José Manuel Quirós y Quirós constituye hipoteca sobre una finca de la antigua Provincia del Barién, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Evaristo Pérez. excarcelación de Evaristo Pérez.

As. 1929. Escritura Nº 627 de 14 de Abril de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Nación vende a William Harold Clinchard un lote de terreno situado en Nueva Rosario Raborn.

Rosario Clinchard un lote de terreno situado en Nucva Rosario Raborn.

As. 1930. Patente Comercial de Primera Clase Nº 288 de 15 de Abril de 1942, eypedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Luis Lee Fong, domiciliado en esta ciudad.

As. 1931. Escritura Nº 50 de 31 de Marzo de 1942, de la Notaria del circuito de Los Santos, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a titulo gratuito a Maximino Cedeño y otros, un globo de terreno denominado "Otia" ubicado en el Distrito Municipal de Las Tablas.

As. 1932. Escritura Nº 637 de 16 de Abril de 1942, de la Notaria 1ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a José Pancrasio Rames el globo de terreno "El Carmen" ubicado en el Distrito de La Chorrera.

As. 1932. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 1600 de 3 de Febrero de 1942, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de la "Compañía Urbanizadora S. A.", domiciliada en esta ciudad.

El Registrador General de Propiedad, Humberto Echevers V.

AVISOS EDICTOS

Se hace saber a los interesados que la licitación para el suministro de llantas para carros oficiales, ha sido pospuesta hasta nuevo aviso. CONTRALOR GENERAL

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El Administrador General de Aduanas,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 28 de Abril en curso a las 11 en punto de la mañana, para que tenga lugar el remate en subasta pública, "al martillo", a efecto de vender las joyas que se detallan a continuación:

5 pulseras de plata mejicana de piedra verde de la broches de plata mejicana y piedra verde de la broches de plata mejicana y piedra verde de la collar de fantasía de la collar 1 pulsera de fantasía
1 dije de plata y corales
24 sortijas de plata y piedra
12 pares de aretes de oro y corales
1 rosario de filigrana y corales
1 cadena y dije
1 collar de filigrana
1 rosario de perlas y filigrana
1 pulsera de monedas de oro mejicanas
1 sortija de brillantes (Marquesa)
1 sortija de brillantes y esmeraldas (Marquesa) 0.50 $\frac{1.50}{27.00}$ 40.00 $\frac{20.00}{12.50}$ 35.00 50.00 quesa) pulsera de oro de monedas mejicanas.... 100.00 1 pulsera de oro de monedas mejicanas.
14 sombreros de plata
153 pares de aretes de plata
12 pulseras grandes
103 sortijas de plata
29 brazaletes chicos de plata
94 prendedores de filigrana 18.00 41.02 17.26 6.00 9.07 26.50 30.28 $\tilde{2}.31$ 6.34 8.28 64 dijes de piata
2 medallones
190 pulseras de plata con dijes
20 pulseras de filigrana
26 brazaletes de plata
1 anillo con piedra verde grande 2.21 146.13 38.01 6.00 7.50

TOTAL.. B: 789.46 Para ser postor hábil hay que depositar en la oficina de la Administración General de Aduanas, en el primer alto del Banco Nacional, el 10% del valor del artículo

que se desea rematar, antes de la 1.30 de la tarde del día anterior al del remate.

Los artículos serán adjudicados provisionalmente des-pués de haberse oido la última oferta del proponente, y serán entregados después que el señor Ministro de Ha-

cienda y Tesoro, apruebe el acta respectiva. El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas u ordenar nuevo remate si lo considera conveniente para los intereses del Fisco. Panamá, 8 de Abril de 1942.

Abril 9-27.

AVISO DE DISOLUCION

Por consentimiento escrito de todos los accionistas de la sociedad anónima denominada PACIFIC MOTORS INC., el cual consentimiento fué protocolizado por Escritura Pública número 673 otorgada ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá el dia 22 de Abril del año de 1942, y es del tenor siguiente:

Los suscritos, a saber:

Hugh Craggs Robert Gresham Leigh Yvonne Ecker Earle Brown

Earie Brown
Katherine Shuier Brown
Thomas McMillan
Nena McMillan
en sus propios nombres, y Edward Beveriy Turner, representado en este acto por el señor Hugh Craggs, quien tiene la autorización correspondiente, hacen constar por medio del presente documento lo siguiente:

medio del presente documento lo siguiente:

PRIMERO: Que los únicos accionistas de la sociedad denominada PACIFIC MOTORS INC., la cual es una sociedad organizada de acuerdo con las leves de la República de Panamá, son los siguientes:

Hugh Craggs
Robert Gresham Leigh
Yvonne Ecker
Earle Brown
Katherine Shuler Brown

Katherine Shuler Brown Thomas McMillan Nena McMillan Edward Beverly Turner

SEGUNDO: Que las personas arriba nombradas son dueñas de la totalidad de las acciones emitidas por dicha Compaña.

TERCERO: Que dichos accionistas han convenido en la disolución de la sociedad. e partir de esta fecha, de a-cuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 32 de

AVISO OFICIAL

La matrícula de las escuelas primarias oficiales de la República estará abierta desde el próximo lunes 27.

El Ministro de Educación

Abril, 21 de 1942.

Firmado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y dos. Hugh Craggs Robert Gresham Leigh

Yvonne Ecker Earle Brown Katherine Shuler Brown Thomas McMillan Nena McMillan (Unica Publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca al público.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, al público,

Que en poder del señor Tomás González, natural de este Distrito y con residencia en el Barrio del Flor, se encuentra depositado un caballo de color moro, como de quince años de edad, de mediana talla y sin marca que se pueda identificar.

El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Tomás González por encontrarse vagando en los llanos de Rincón Largo y el Flor hacen como ocho meses sin conocérsele ducho alguno. Por esa razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Veneido este término si no se presentare ducho alguno se procederá de acuerdo con el Artículo 1201 del Código Administrativo al avaldo del animal por peritos a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. Una copia de este edicto rerá remitida al Señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Dolega, Abril 17 de 1942.

El Alcalde,

BUENAVENTURA RODRIGUEZ.

BUENAVENTURA RODRIGUEZ.

El Secretario,

Minuel A. Miranda.

(Primera publicación)

EDICTO

El que suscribe Alcalde Municipal del Distrito de To-lé, al público en general, HACE SABER:

Que en poder del señor Astenio Otero, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositado un toro negro. segunda, cachi-congo, como de cinco años de edad, mar-cado a fuego en el anca derecha con una ere asi:—R, y con señales de sangre en ambas orejas, señal que eon-siste en resaques o piquetes, el cual se encontraba va-gando por el llano "Los Sonsos" de esta jurisdicción, des-de hace cuatro (4) años y el que ha sido denunciado

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUE-BLES EN LOS DISTRITOS DE PANA-MA, COLON Y BOCAS DEL TORO.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 17, 20 y 30 cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Pa-namá, Colón y Bocas, del Toro se pagarán

El 1º cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatri-mestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

Carlos E. Vaccuro L. Director del Impuesto de Inmuebles. por el Corregidor Indígena Martín Carpnitero, por no

por el Corregidor Indígena Martin Carpintero, por no tener dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días para que los que se consideren con derecho al aludido animal, hagan valer esos derechos en el término indicado.

Una copia de este Edicto será remitido al señor Ministro de Gohierno y Justicia para su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial.

Tolé, Abril 16 de 1942.

El Alcalde,

Santiago Santamaria A.

SANTIAGO SANTAMARIA A.

El Secretario.

Mesias Arjona.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal de Antón, por medio de este edicto, cita, llama y emplaza a Gregorio Alonzo, cuyo pa-rafero se ignora, a fin de que se notifique del auto de enjuiciamiento, que en su contra ha dictado este Tribunal, por el delito de hurto y el cual en su parte resolutiva dice asi:

"Juzgado Municipal.—Antón, diez y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y dos:

Por tanto el suscrito Juez Municipal de Antón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal a Gregorio Alonzo, de veiote y naeve años de edad, viudo, agricultor, natural y vecino de este Distrito con residencia en Cabuya y portador de la cédula de Identidad Personal Nº 5-1093, por el delito de hurto que define y castiga el Título XIII Capitulo I del Libro II del Código Penal. Señálase las nueve de la mañana del día veinticinco de Febrero entrante, para la vista oral de esta causa. Notifiquese este auto al enjuiciado como a su defensor, para que en el término de cinco días presenten las pruebas que tengan a bien. Como el Licenciado Luis Mariano Díaz, defensor del enjuiciado reside en Penonomé, librese exhorto al señor Juez Municipal de ese Distrito, para que le notifique personal-

no el licinado la mariano de la capacidado reside en Penonomé, librese exhorto al señor Juez Municipal de ese Distrito, para que le notifique personalmente este auto y a la señora Belén Ibarra fiadora del enjuiciado para que lo presente en el término de ocho días. Notifiquese y cópiese.—El Juez.—Victor A. Guardia.—El Secretario.—R. Jaén A.".

Para que el aludido sindicado sea conocido por las autoridades judiciales y civiles de la República y por todos los particulares en general a excepción de lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial, quienes están obligados a cooperar con la captura del enjuiciado con el propósito de sor presentado a este Juzgado se dá a conocer en este edicto, a más de la identificación que consta en el auto de proceder, la siguiente: Gregorio Alonzo es: Como de un metro cincuenta y seis centímetros de alto, grueso, pelo liso, cara redonda, moreno y dentadura completa.

Se concede al enjuiciado el término de doce días más el de la distancia, para que se presente a este Juzgado a estar a derecho en este juicio, con la advertencia de que si no reconstruires en esta figicio, con la advertencia de que si no

ca la distancia, para que se presente a este Jusgado a estar a derecho en este juicio, con la advertencia de que si no comparece, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá con la intervención de su defensor solamente.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, por el término de doce dias y copia de él, será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas. ces consecutives.

Dado en Antón a uneve de Abril de mil novecientos cuarenta y dos. El Juez,

El Secretario,

VICTOR A. GUARDIA.

(Cuarta publicación)

R. Jaén A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez Municipal de Antón, por medio del presente edicto empleza a los reos prófugos Agustín Aleman y Manuel Narciso, solteros, cocineros, panameños (machiguas), de 23 y 20 años respectivamente y cuyo paralero de ignora, para que en el término de 30 dias contados desde la difima publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezcan al Juzgado a fin de ser noticados de la sentencia condenatoria de segunda instancia, en el juicio seguido contra ellos, por el delito de "HUR-El suscrito Juez Municipal de Antón, por medio del

TO", y la cual transcrita es del siguiente tenor:
"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonemé, Abril siete
de mil noveciento: cuarenta y dos.—Vistos:—A manera de
consulta remite el Juez Municipal de Antón, la sentencia
con medio de la cual combiena de la indigence Austria consulta remite el Juez Municipal de Antón. la sentencia por medio de la cual condena a los indigenas Agustin Alemán y Manuel Narciso a sufrir la pena de cinco meses diez días de reclusión en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de los gastos procesales. Como ne advirtiera al ir a estudiar el caso que Manuel Narciso al ser indagado tiene apenas veinte años de edad, haciendo uso de la facultad indicada en el Código Judicial se dictó una providencia a esclarecer este punto. Pero el señor Juez de Antón, a quien se comisionó para ilenar este vacio devuelve la comisión indicando que ella no puede ser cumplida, porque Manuel Narciso se fugó de la cárcel de Antón. Ha quedado pues el asunto en el mismo estacumplida, porque Manuel Narciso se figó de la cárcel de Antón. Ha quedado pues el asunto en el mismo estado que se recibió; pero como la ampliación a quien vendría a favorecer sería al prófugo Narciso, quien será responsable de no obtener una disminución de pena que le haría menos severo su castigo, se entra a resolver el recurso de que se trata. Todas las partes se conformaron con el fallo del señor Juez de Primera Instancia. Se trata del hurto de diez mantas de propiedad del Ejército Americano que estaban bajo el cuidado de Enrique Hurtado y Julián Fernández. Los dos sentenciados confesaron que tomaron estos artículos y que dispusieron de ron que tomaron estos artículos y que dispusieron de ellos. Las personas en poder de quienes se encontraban ellos. Las personas en poder de quienes se encontraban las mantas de que trata declararon que ellos las compraron a Agustín Alemán y Manuel Narciso. Existe pruebas para condenar a estos dos sujetos y por esta razón la sentencia dictada por el señor Juez Municipal de Antón es correcta. La pena también ha sido aplicada de manera justa y legal. Por esta causa quien suscribe. Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. CON-FIRMA la sentencia anterior.—Notifiquese, cópiese y devuélvase". vuélvase'

vueivase".

Este edicto se fija en la Secretaría del Tribunal, en lugar visible, hoy trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, a las diez de la mañana y copia de él se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas en la Garago. CETA OFICIAL. El Juez,

VICTOR A. GUARDIA.

El Secretario,

R. Jaén A.

(Cuarta publicación)

EDICTO NUMERO 6

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colon, p El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto notifica a Lucio Paz, de trointa años de edad, casado, vaporino, color trigueño, pertanao y vecino de esta ciudad en el mes de Enero de 1941, la sentencia condenatoria de primera instancia, recuida en el juicio seguido en su contra por el delito de "Uso indebido de drogas nocivas", la cual dice así: "Jugado Segundo del Circuito.—Colón, dece de marzo de mil novecientes quarentidos

ulzgado Segundo del Circutto.—Colon, dece de maizo de mili novecientos cuarentidos. Vistos: Ha recibido este proceso la tramitación que

mili novecientos cuarentidos.

Vistos: Ha recibido este proceso la tramitación que prescribe la Ley y, ahora, resta solamente dicuar la sertencia correspondiente ya que, en concepto del Tribunal, no hay causal que invalide lo actuado.

El primero de enero de 1940 fue conducido a la Oficina, en aquella época, de Investigaciones, Lucio Paz, por haber informado la señora Ofelia Miranda al Sargento Ricardo D. Grosso y al policial Concepción Moreno Valdiés que Paz le había ofrecido en venta, cocaína, Registrado, Paz, en la Oficina dicha, se encontró en su poder, en uno de los bolsillos del saco de Paz, cuatro papelitos cor polvos blancos que examinados por el Químico del Hospital Santo Tomás, resultaba que esos polvos presentaban las características del clorhidrato de cocaína.

El procesado Paz, en la entonces Oficina de Investigaciones, rimdió declaración sin juramento y al ser interrogado por el funcionario de instrucción cambió en mucho le que manifestó en aquella Oficina. Pero abandonemos el analisis de los testimonios que obran en autos.

Ricardo D. Grosso, declara: "Inmediatamenta nos dirigimos al mencionado cabaret y encontramos a una cabaretista, a quien conozco de vista, a la cual le ignoro di nombre, y nos dijo señalando a la vez a un sujeto que se encontraba parado en la puerta del cabaret "Claridge", que ese tipo le había ofrecido la venta de cocaína. Acto seguido le ordenamos arresto al sujeto señalado por la cabaretista y éste intentó llevarse las manos a uno de los bolsillos del saco, pero tanto el detective Moreno co-

mo yo, le sujetemos les manos, para evitar su intento. Recuerdo que nos preguntó dicho suje, o, que por qué lo arrestábamos, comestándoles nestros que en el Cuerpo de Gua, la le révermentan por qué. Estando en la Oficina de Investigaciones, en presencia de los testigos Detectives Guillermo Ducke. Abelando Gram y Enrique Ortiz, se practicó un registro en la persona del sujeto capturado y en el bolsillo del saco, a la mano derecha, se fuentes cuarro paperillos con pelvos bisnos que se presume sea teccina. En la oficina de Investigaciones me enteré que el sujeto esponde al nombre de Lucio Fuz. Recuerdo que al preguntarle a dicho sujeto, cómo había conseguiño la cocama, nos dijo que se la había comegaño la presona que le vendeca la cocama, pero ahora mismo no puedo precisar. El Agente Moreno puede declarar en este asumo. yo, le sujetamos las manos, para evitar su intentodeclarar en este asunto'.

declarar en este asuno. Abelateo U. Cruz, declara: En la Oficiala de Investigaciones el día 19 como a con de las dos y treinta minutos de la machrugata, entre el sargento Grosso y el defective Moteno, practicaron un regisero en la persona de un sujeto, que fue capturado por ellos, porque se decia llevaba consigo la droga heroira, cocaina. En efecto le fue encontrado en uno de los belsillos del vestido, cuatro papelillos que se presume sea 'cocaína'. En dicho Despacho me enteré que el sujeto en mención responde al monbre de Lucio Paz. nombre de Lucio Paz.

nombre de Lucio Paz.

Leandro Enrique Ortiz, dice: 'En la madrugada del dia 19 del mes de Enero último, como a las dos y diez se presentaron al Despusho de la Oficina de Investigaciones los pesquisas Gresso y Concepción Moreno Valdés, con un sujeto que habian arrestado por tener indicios de que traficaba cen la droga heroica "Cocaina". Al hacer un registro en la persona del sujeto mencionado de quien supe en el momento que fue llevado al Despacho, que su nombre era Lucio Paz, se le encontri en uno de los bolsillos del saco cuatro papelillos que contenían unos polvos blancos al parecer "cocaina".

Guillermo Drake, manifiesta: "En la madracada del Guillermo Drake, manifiesta: "En la madracada del

Guillermo Drake, manifiesta: En la madragada del dia 19 de enero como a eso de la una más o menos estaba yo en la Avenida Bolívar, es decir de servicio en toda la Avenida, cuando vi venir por la calle novena y esa misma Avenida a los detectives Ricardo Grosso y Concepción Moreno, quienes traían arrestado a un sujeto; yo me acerqué a donde vilos y en su compaña vine a la Oficina, los detectives (foraso y Moreno le practicaron un registro en la persona del sujeto encontrándole en uno de los beisillos de su vestido cuatro panelillos que contenían unos pelvos biancos. Los detectives arriba citados dijeron que este sujeto fae capturado en el caburet derominado Chrifdgo, situado en la Avenida Bolivar entre las calles decima y once. Después le tomaron la filiación y al preguntarle por cu nombre dijo llamar se Lucío Paz. Guillermo Dvake, manifiesta: 'En la madragada del

Ofelia Miranda, expone: 'Se me presentó un sujeto castellano, a quien no conezco de nonbre pero si puedo identificarlo, quien me propuso co venta un papedillo, no me dijo que cesa lo cute comonia el papelillo, pero vo me dijo que cas lo cute comonia el papelillo, pero vo me dirigi al Agente de Policia Municipal al servicio del cabaret, schor Rodriguez, proguntándole que me dijera que era papelillo y une contesto que eso significaba cocaína; entonces se llamó a un posquisa y arrestaron al individuo. Hago cenatar que el sujeto también me dijo, cuando me propuso la la venta del papelillo, que si tenía etra amiga que usara papelillo o bloque porque también me dijo ese nombre, le biciera propaganda, contestandole yo que no sabía de ese; y fue entonces cuando me dirigi al Agente Rodriguez. En este estado el suscrito Juez se trasladó al Cuartel de Policia con el fin de practicar un reconocimiento en ruedo de presos. Una vez alli, en presencia de la declarante y de una rueda de presos compuesta por ciez sujetos se le interrogo a la compureciente si podia identificar al sujete a cue se refiere en su declaración y manifestó que si, a la vez mostrando a una que al ser interrogado por su nombre dijo llamarse Lucio Paz.

Manuel Rodriguez, manifiesta: 'me llamó una caba-Ofelia Miranda, expone: 'Se me presentó un sulelo

dijo llamarse Lucio Paz'.

Manuel Rodriguez, manifiesta: 'me llamó una cabaretista, le ignero el nombre de esa mujer, yo enseguida me dirigi a donde ella para ver qué se le ofrecia y ri acercarme me dijo que allí dentro del cabaret había un hombre que le ofrecia en venta un bloque' pere cilla no sabia que era 'bloque'; yo le contesté que me vigilara el hombre y ve me sali fuera del cabaret no donde vi de pesquisa Moreno, le llamé, le informé lo que pasaba este pesquisa capturó al hombre el cual fue tradio a la Oficina de Investigaciones. Haco constar que no puedo identificar al su'elo gonde fue la primera vez que lo vi, y fue una cosa tépida, de momento. Hago

constar que cuando la cabarctista me hizo la advertenconstat que cuando la canarciasa me mao la invertoria esa, de que un sujeto le ofrecia en venta un bioque, le dije a ella que eso significaba cocaina, v fue entonces cuando me apresaré en busca del pesquisa Moreno.

Las declaraciones transcritas son claras, precisas, completamente acordes que revelan al Juzgador de ana-

competamente acordes que revenan al Juggador de ana-lizarlas por considerarlas innecesario, ya que el análisis de ellas no puede ser más que repetir lo que ellas disen. Además, existe el indicio grave de su refledifa. Quizás, es uno de los precesos en que los testigos han declarado de la manera más amplia y clara, con claridad meridia-na, y, en consecuencia, la responsabilidad de Paz, está así niemo clare. asi mismo clara.

Como se ve, Paz ofrecia en venta clorbidrato de cocaina,

asi mismo clara.

Como se ve, Paz ofrecia en venta clorbidrato de cocaína, y, de consiguiente, la disposición infringida en el articulo 39 de la Ley 59 de 1941, que señala pena de dos a tres años de reclusión al que venda u ofrezea en venta e en otra forma sumiristre cualquiera de las sustacicis mencionadas en el artículo 19 de la citada Ley.

Ha sostenido, el suscrito, y sigue sosteniendo, que quien se dedique a la venta o suministre a tercero cocaína o sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, es persona peligrosa para la sociedad por causas que se saben y que ésta tiene el derecho a que se separe de ella, por tiempo conveniente, a aquellas personas que por la codicia del dinero ofendan, ultrajen, perjudiquen e irres peten a las personas de bien.

Esta es la causa, por lo que en casos de esta naturaleza ha tenido, el suscrito, siempre por norma imponer severo castigo al o a los responsables.

Como quiera que la pena que señala la Ley 64 de 1928, es mayor que la señalada por la Ley 59 de 1941, entresponde aplicar las disposiciones de ésta.

Por tanto, el sascrito, Juez Segundo del Circuito, alministrando justicia en nombre de la República y nor autoridad de la Ley, de acuerdo con el señar Fiscal, CONDENA a Lucio Paz, de cuarrentiún años, ensado, vaporino, trigueño, permano y vecino de Colón, con cédula de identidad personal que reposa en la Alcaldía de Colón, a la pena de tres años de reclusión en la Colonía Penal de Coiba y al pago de las costas procesales.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta el tienpo que nermaneció devenido, que lo es del 19 de Erceo de 1840 basta el 6 de Marzo del mismo año, que se caudió de la prisión.

Como se trata de reo rebeide publiquese esta sentencia como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de este fallo: Art. 17, 37, 38, 43 del C. P.; 3º de la Ley 59 de 1941, y 2156, 2216 y 2219 del Código Judicial.

digo Judicial.

Cópiese, notifiquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) José E. Huerfa, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria, por el término de treinta días, hoy eatorce de Abril de 1942, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su nublicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas. El Juez. El Juez,

El Secretario.

MANUEL BURGOS.

(Segunda publicación)

Juss E. Huerte.

EDICTO NUMERO 39

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá. Por el presente emplaza a Ricardo Conzález, indigena, de 22 años de edad, residente en los altos del Cabaret Happyland, cuarta numero 16, sin cédula, para que centro del término de dece (12) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el julcio que se lo ha abierto en este Tribunal por el delito de hurto, por auto de fecha 26 de diciembre de 1941.

Se advierte al emplazado que si lo biciere así, se le oirá y administrara justica: de lo contrario la causa se lo seguirá sin su intervención: su omisión se considerará como indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldia. El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

su rebeldia.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judiciales para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República,
con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pera de ser
juzgados como encubridores del delito que se persigue, si
sabiéndolo no la denursiaren. sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de la Secreto in

del Tribunal, hoy diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas en ese Organo del Estado, de acuerdo con le prescrite en el artículo 2245, del tédire tudicial. 2345 del Código Judicial.

El emplazado debe comparecer a esta Tribunal a las diez de la mañana del día seis de mayo próximo venturo, fecha que se ha reñalado para la celebración de la vieta oral en esta causa.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 40

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Por el presente emplaza a Julián Palacios, colombiano, de 33 años de edad, negro, solvero, plomero, domiciliado en la casa número 1, cuarto 1, de la calle "José
Vallarino", portador de la cédula de identidad número
\$\frac{2}{2}\$-follo para que dentro del término de doce (12) días,
más el de la distancia, comparezca a estar en derecho
en el juicio que se le adelanta en este Tribunal por el
delito de lesiones personales, en perjuicio de Francisco
Mena, por auto de fecha 2 de diciembre de 1941.
Se advicte al emplazado que si lo hiciere así, se le
oirá y administrará justicia; su omisión se considerará
cano un indico grave en su contra y será condenado fuera de lus costas comunes a las que se causen por su rebel·lía. El Jacz Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y Judicial para que procedan a capturar al enjunciado, y se excita a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendolo no lo denunciaren.

bendolo no lo denunciaren.

Este edicto se fila en lugar público de la Secretaria del Tribunal, hoy diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código de Procadimiento. de Precedimiento.

El Juez,

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario.

Luis M. Soto.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 41

El Juez Caurto Manicipal del Distrito de Panamá, Por el presente emplaza a Encarnación López, nicaragüense, trigueño, de 31 años de edad, soltero, jornalero, con residencia en Alboo'c Field, con cédula de iden tificación personal Número 4-2452, para que dentro del término de doce (12) dias, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le adelanta en este Tribunal por el delito de hurto, por auto de fecha 24 de febrero de 1642. Se advierte al emplazado que si la hiciare así se la

cha 24 de febrero de 1942. Se advierte al emplazado que si lo hiciere así, se le otrá y administrara justicia: su omisión se conside-rará como indicio grave en su contra y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su

rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece la ley, para que manificaten el paradero del encausado hajo pena de ser juzgado: como encubridores del delito que se persigue, si sabién dolo no lo denunciaren.

Este edicto se fria en lugar público de la Secretaria del Tribunal, hoy diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a las tres de la tarde, y copia del mismo se remite al señor Director de la Gacetta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimiento.

El Secretario.

GUSTAVO CASIS M.

transmission of the state of the second of the state of the second of th

(Segunda publicación)

Luis M. Soto.